

**FILE COPY**

**PRECURSORES  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
FRECUENTEMENTE UTILIZADOS  
PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA  
DE ESTUPEFACIENTES Y  
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

**Informe de la Junta Internacional de Fiscalización  
de Estupefacientes correspondiente a 1996 sobre  
la aplicación del artículo 12 de la Convención  
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito  
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**



## INFORMES PUBLICADOS EN 1996 POR LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

El Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1996 (E/INCB/1996/1) se complementa con los siguientes informes técnicos:

*Estupefacientes: Previsiones de las necesidades mundiales para 1997; Estadísticas de 1995* (E/INCB/1995/2)

*Sustancias Sicotrópicas: Estadísticas de 1995; Previsiones de las necesidades anuales para fines médicos y científicos de las sustancias de las listas II, III y IV* (E/INCB/1996/3)

*Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1996 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (E/INCB/1996/4)

Para las listas actualizadas de las sustancias sometidas a fiscalización internacional, que comprenden estupefacientes, sustancias sicotrópicas y sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, véanse las últimas ediciones de los anexos a los formularios estadísticos ("Lista Amarilla", "Lista Verde" y "Lista Roja"), también publicados por la Junta.

## CÓMO PONERSE EN CONTACTO CON LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES

La dirección de la secretaría de la Junta es la siguiente:

Centro Internacional de Viena  
Despacho E-1313  
Apartado postal 500  
A-1400 Viena  
Austria

Además, para ponerse en contacto con la secretaría pueden utilizarse los medios siguientes:

Teléfono:	(43 1) 21345
Télex:	135612
Telefax:	(43 1) 21345-5867/232156
Dirección cablegráfica:	unations vienna

JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES  
Viena

**PRECURSORES  
Y PRODUCTOS QUÍMICOS  
FRECUENTEMENTE UTILIZADOS  
PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA  
DE ESTUPEFACIENTES Y  
SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

**Informe de la Junta Internacional de Fiscalización  
de Estupefacientes correspondiente a 1996 sobre  
la aplicación del artículo 12 de la Convención  
de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito  
de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988**



NACIONES UNIDAS  
Nueva York, 1997

**E/INCB/1996/4**

**PUBLICACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS**  
**Número de venta: S.97.XI.4**  
**ISBN 92-1-348051-2**

## PREFACIO

La Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>1</sup> dispone, en el párrafo 13 de su artículo 12, que la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes "informará anualmente a la Comisión sobre la aplicación del presente artículo, y la Comisión examinará periódicamente la idoneidad y la pertinencia del Cuadro I y del Cuadro II".

Además de su informe anual y otras publicaciones técnicas (*Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas*), la Junta ha decidido publicar su informe sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con las siguientes disposiciones del artículo 23 de la Convención:

"1. La Junta preparará un informe anual sobre su labor en el que figure un análisis de la información de que disponga y, en los casos adecuados, una relación de las explicaciones, si las hubo, dadas por las Partes o solicitadas a ellas, junto con cualesquiera observaciones y recomendaciones que la Junta desee formular. La Junta podrá preparar los informes adicionales que considere necesarios. Los informes serán presentados al Consejo por conducto de la Comisión, la cual podrá hacer las observaciones que juzgue convenientes.

2. Los informes de la Junta serán comunicados a las Partes y posteriormente publicados por el Secretario General. Las Partes permitirán la distribución sin restricciones de dichos informes."

---

<sup>1</sup> Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988, Documentos Oficiales, Volumen I (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta: S.94.XI.5).

## NOTAS EXPLICATIVAS

En el presente informe se han utilizado las siguientes siglas:

CEI	Comunidad de Estados Independientes
LSD	dietilamida del ácido lisérgico
MDA	metilendioxianfetamina
MDMA	metilendioximetilanfetamina
3,4-MDP-2-P	3,4-metilendioxifenil-2-propanona
MIBK	Metilisobutilcetona
OIPC/Interpol	Organización Internacional de Policía Criminal
OMA	Organización Mundial de Aduanas
PNUFID	Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas

Las denominaciones empleadas en esta publicación y la forma en que aparecen los datos que contiene no implican, de parte de la Secretaría de las Naciones Unidas, juicio alguno sobre la condición jurídica de ninguno de los países, territorios, ciudades o zonas citadas o de sus autoridades, ni respecto de la delimitación de sus fronteras o límites.

## Índice

<i>Capítulo</i>	<i>Párrafos</i>	<i>Página</i>
<b>Introducción</b> .....	1-8	1
<b>I. Marco para la labor de fiscalización de precursores y medidas adoptadas por los gobiernos</b> .....	9-65	3
<b>A. Situación de las adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12</b> ..	12-21	3
1. Situación de la Convención de 1988 .....	12-13	3
2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12 .....	14-21	3
<b>B. Resultados de los casos de desviación e intentos de desviación y medidas adoptadas para prevenir la desviación</b> .....	22-44	4
1. Resultados de la investigación de casos descubiertos y medidas adoptadas por los gobiernos y por la Junta .....	22-41	4
2. Otras actividades internacionales conexas .....	42-44	10
<b>C. Propuestas para la acción futura</b> .....	45-65	11
1. Medidas para facilitar el intercambio de información .....	45-58	11
2. Otras cuestiones .....	59-65	14
<b>II. Análisis de los datos sobre las incautaciones y el tráfico ilícito de precursores y tendencias de la fabricación ilícita de drogas</b> .....	66-130	15
<b>A. Panorama general</b> .....	66-74	15
<b>B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y de la fabricación ilícita de drogas</b> .....	75-130	16
1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína .....	75-86	16
2. Sustancias que se utilizan en la fabricación ilícita de heroína .....	87-102	18
3. Sustancias que se utilizan para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamina .....	103-123	20
4. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de metacualona .....	124-127	23
5. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de LSD .....	128-129	24
6. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de fenciclidina .....	130	24
<b>III. Observaciones finales</b> .....	131-138	25

## Anexos

<b>I. Cuadros</b> .....	27
1. Estados partes y no partes en la Convención de 1988 .....	27
2. Presentación de información por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12 de la Convención de 1988 (Formulario D) en el período 1991 a 1995 .....	31
3. Incautaciones de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta .....	35
3a. Incautaciones de sustancias que figuran en el cuadro I de la Convención de 1988 notificadas a la Junta .....	36
3b. Incautaciones de sustancias que figuran en el cuadro II de la Convención de 1988 notificadas a la Junta .....	40
4. Lista de países y territorios que informan a la Junta sobre el comercio, la utilización y las necesidades con fines lícitos de sustancias que figuran en los cuadros I y II de la Convención de 1988 .....	45
5. Países que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 .....	46
<b>II. Sustancias que figuran en los cuadros I y II y su utilización típica para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas</b> .....	47
A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II .....	47
B. Empleo de sustancias clasificadas para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas .....	48
C. Importancia comparativa de las incautaciones de precursores .....	50
<i>Cuadro.</i> Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precursores .....	50
<b>III. Disposiciones de los tratados relativas a la fiscalización de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas</b> .....	51
<b>IV. Resoluciones de la Comisión de Estupefacientes y del Consejo Económico y Social relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los Gobiernos</b> .....	52
<b>V. Resumen de las recomendaciones de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes relativas a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988 por parte de los gobiernos</b> .....	58

## Figuras

I. Fabricación de cocaína y heroína .....	48
II. Fabricación de sustancias sicotrópicas .....	49

## INTRODUCCIÓN

1. Muchos gobiernos adoptan actualmente medidas concretas para vigilar de cerca el movimiento de precursores\* en sus territorios. Son cada vez más las autoridades competentes que piden asistencia a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) para verificar la legitimidad de las diversas remesas o que la informan de las exportaciones que se proponen realizar o de las transacciones que han autorizado. La Junta celebra que sea así y continúa haciendo todo lo posible, en el marco de las obligaciones que le imponen los tratados, por ayudar a los gobiernos a detectar operaciones sospechosas con precursores, a fin de evitar que esas sustancias sean desviadas de los canales lícitos.

2. En opinión de la Junta, para poder fiscalizar eficazmente el movimiento de precursores, es indispensable intercambiar información oportunamente. Por consiguiente, en el presente informe se hace hincapié en la importancia del intercambio rápido de comunicaciones para prevenir las desviaciones, a fin de que la comunidad internacional sea consciente de la necesidad de continuar fortaleciendo los mecanismos y procedimientos necesarios. Aunque estos mecanismos y procedimientos ya se están introduciendo en un número cada vez mayor de países, es preciso ampliarlos aún más.

3. Muchas veces, gracias a una medida de pequeño alcance las autoridades competentes han podido descubrir transacciones sospechosas. Con frecuencia, es posible confirmar las sospechas gracias al rápido intercambio de información entre las autoridades competentes. La Junta ha seguido de cerca los esfuerzos desplegados por las autoridades nacionales competentes para garantizar ese intercambio de información. Mientras que algunos gobiernos han podido establecer con éxito canales de comunicación, otros no lo han logrado. En el capítulo I del presente informe, la Junta expone algunos de los resultados más importantes de las medidas adoptadas por los gobiernos y de las investigaciones realizadas sobre los casos de desviación o de intento de desviación descubiertos de esa manera. Al mismo tiempo, el informe resume los problemas y cuestiones identificados. A continuación la Junta propone otras medidas que podrían adoptar los gobiernos. En el capítulo II figura un análisis de las incautaciones notificadas y del tráfico ilícito de precursores a la luz de las tendencias más recientes que se han observado en la fabricación ilícita de drogas.

4. Al examinar las medidas adoptadas por los gobiernos en aplicación de las disposiciones del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988<sup>1</sup>, la Junta ha observado que algunos gobiernos están dispuestos a hacer y, en la práctica, han hecho más que otros en situaciones similares. A este respecto, la Junta desea reiterar que el objetivo de las disposiciones del artículo 12 es fiscalizar adecuadamente las sustancias que figuran en los Cuadros de la Convención de 1988, a fin de prevenir su desviación. Contrariamente a lo que algunos gobiernos temen, la Convención de 1988 no tiene la finalidad de obstaculizar el comercio lícito ni de favorecer indebidamente a ciertos sectores de la industria o a ciertos Estados. Para que la fiscalización sea eficaz, es indispensable que los gobiernos que se enfrentan a situaciones similares en lo que respecta al tráfico de precursores adopten disposiciones prácticas análogas. Esas disposiciones deberán basarse en las medidas que ya hayan demostrado su eficacia, y no en los requisitos realmente mínimos que actualmente exigen algunos gobiernos. De lo contrario, la fiscalización no cumplirá sus objetivos e impondrá, en cambio, nuevas cargas a las autoridades nacionales y a la industria lícita.

5. Si bien la Junta ha seguido ayudando a los gobiernos a prevenir la desviación, ha tropezado con considerables dificultades, debido particularmente a las actuales limitaciones presupuestarias y financieras de las

---

\* El término "precursor" se utiliza para designar cualquiera de las sustancias clasificadas en el Cuadro I o el Cuadro II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, salvo cuando el contexto requiera algún otro término. Esas sustancias se suelen describir como precursores o productos químicos esenciales, según cuales sean sus principales propiedades químicas. La conferencia de plenipotenciarios que aprobó la Convención de 1988 no utilizó ningún término en particular para describir esas sustancias. En su lugar, se introdujo en la Convención la expresión "sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas". Se ha convertido, sin embargo, en práctica usual el designar simplemente a todas esas sustancias por el término de "precursores"; pese a que el término no es técnicamente correcto, la Junta decidió utilizarlo en el presente informe por razones de conveniencia.

Naciones Unidas, que han impedido asignar recursos suficientes a la secretaría de la Junta. Por ello, la Junta ha estimado necesario establecer un orden de prioridades en sus actividades y aplazar algunas de ellas.

6. El artículo 12 de la Convención de 1988 confiere a la Junta responsabilidades en materia de fiscalización de diversas sustancias que se utilizan con frecuencia en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, concretamente en lo relativo a:

a) La vigilancia de la aplicación por los gobiernos de las medidas de fiscalización dispuestas en el artículo 12; y

b) Las actividades relacionadas con la posible modificación del alcance de la fiscalización de las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

Como ya se comunicó a todos los gobiernos en septiembre de 1996, la Junta ha decidido que, mientras no se disponga de los recursos necesarios, no llevará a cabo por su cuenta ninguna actividad relacionada con el dictamen sobre sustancias para la eventual modificación del alcance de la fiscalización prevista en la Convención de 1988. Asimismo, la Junta ha decidido aplazar la realización de las actividades solicitadas por el Consejo Económico y Social en su resolución 1996/29, a menos que se obtengan unos recursos mínimos. En cambio, la Junta ha decidido utilizar la totalidad de sus limitados recursos para seguir dando la máxima prioridad a la tarea de ayudar a los gobiernos a cumplir cabalmente las disposiciones del artículo 12.

7. Concretamente, la Junta ha dado instrucciones a su secretaría para que, en lo relativo a la fiscalización de precursores, se ocupe prioritariamente de ayudar a las autoridades nacionales competentes a verificar la legitimidad de las distintas transacciones con precursores y a establecer con este fin los mecanismos de trabajo necesarios y procedimientos operacionales uniformes.

8. Con esta finalidad, la Junta propone entablar y mantener un diálogo concreto con los gobiernos que deseen hacerlo a fin de determinar la forma en que puedan aplicarse las recomendaciones formuladas en este y en sus anteriores informes para prevenir desviaciones de precursores.

## **I. MARCO PARA LA LABOR DE FISCALIZACIÓN DE PRECURSORES Y MEDIDAS ADOPTADAS POR LOS GOBIERNOS**

9. En la parte A de este capítulo se examina la situación de la Convención de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos de conformidad con el artículo 12 de la Convención.

10. En la parte B se describen las principales conclusiones de los casos de desviación e intento de desviación descubiertos a raíz de las medidas adoptadas por los gobiernos y por la Junta.

11. En la parte C se esbozan las propuestas de la Junta sobre otras medidas que podrían adoptar los gobiernos para prevenir la desviación y fiscalizar los precursores con mayor eficacia.

### **A. Situación de las adhesiones a la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 y de la presentación de informes por los gobiernos en cumplimiento del artículo 12**

#### ***1. Situación de la Convención de 1988***

12. Al 1º de noviembre de 1996, 137 Estados habían dado su ratificación, adhesión o aprobación a la Convención y la Unión Europea la había confirmado oficialmente (alcance de la jurisdicción: artículo 12). Esta cifra representa un 72% de todos los países del mundo. Desde que se publicó el informe de la Junta correspondiente a 1995 sobre la aplicación del artículo 12<sup>2</sup>, 18 Estados han pasado a ser partes en la Convención de 1988. La Junta expresa su reconocimiento por el hecho de que actualmente todos los países de América ya son partes en la Convención. Sin embargo, observa con preocupación que varios de los principales países fabricantes, exportadores e importadores de otros continentes aún no se han adherido a la Convención. La Junta pide una vez más a esos países que, con carácter prioritario, adopten medidas encaminadas a establecer los mecanismos necesarios para la plena aplicación de las disposiciones de la Convención de 1988 y pasen a ser partes en ella lo antes posible.

13. En el cuadro 1 del anexo I se enumeran, por regiones, los Estados partes y no partes en la Convención de 1988. Los porcentajes de adhesiones son los siguientes: África (68%); América (100%); Asia (67%); Europa (74%); y Oceanía (21%).

#### ***2. Presentación de informes a la Junta con arreglo al artículo 12***

14. Conforme a lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988, las partes deberán presentar anualmente a la Junta, entre otras cosas, información sobre las cantidades incautadas de sustancias que figuran en los Cuadros I y II, los métodos y las rutas empleados para su desviación y la fabricación ilícita de drogas. Con tal fin, la Junta transmitió a todos los gobiernos de los Estados partes y no partes un cuestionario conocido como Formulario D. También se invitó a los Estados que aún no eran partes en la Convención a que proporcionaran a la Junta la información requerida por la resolución 5 (XXXIV) de la Comisión de Estupefacientes, de 9 de mayo de 1991 (véase el anexo IV).

15. Al 1º de noviembre de 1996, un total de 118 gobiernos habían presentado el Formulario D correspondiente a 1995. Esta cifra representaba el 56% de los 209 países y territorios a los que se solicitó esa información y era similar a los porcentajes registrados en años anteriores. El 57% de todos los Estados partes han enviado datos sobre 1995.

16. El hecho de que un gran número de Estados partes siguen sin presentar los datos requeridos preocupa seriamente a la Junta. La Junta ha observado que algunos Estados partes no han presentado el Formulario D en los últimos tres años, por lo que insta a esos países a que le hagan llegar lo antes posible la información solicitada en virtud del artículo 12 de la Convención. Tal como lo ha reiterado la Junta en sus anteriores informes, el envío del Formulario D en el plazo requerido es un indicador de que existen mecanismos adecuados tanto para la

vigilancia de las sustancias que figuran en los cuadros como para la recopilación de datos; de que hay una coordinación idónea; y de que se ha adoptado la legislación pertinente. A falta de notificación, cabe deducir que no se han establecido ni el marco ni los sistemas de fiscalización adecuada.

17. La Junta ha señalado que el número de gobiernos (38) que han notificado incautaciones de precursores en 1995 es muy similar al registrado en años anteriores. Sin embargo, algunos países de Europa occidental, que anteriormente habían notificado incautaciones, no lo hicieron en 1994 o en 1995. Las razones de esta situación no se comprenden, si se tiene en cuenta que otros países de Europa occidental han facilitado información detallada sobre diversas incautaciones. La Junta ha planteado esta cuestión a los gobiernos interesados.

18. El Formulario D para 1995 contiene una nueva parte en la que se solicitan datos sobre el comercio lícito, la utilización y las necesidades de las sustancias enumeradas en el Cuadro I. Esta información se presenta voluntariamente, conforme a lo dispuesto en la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social (véase el anexo IV). La Junta expresa su reconocimiento a los 50 países y territorios que han facilitado esa información, entre los que figuran algunos de los principales países fabricantes, exportadores y de tránsito de América, Asia y Oceanía. Otros países, como los Estados miembros de la Unión Europea, han hecho saber, a través de la Comisión Europea, que proporcionarán esa información a partir de 1997\*.

19. La información sobre el comercio lícito, la utilización y las necesidades de precursores es indispensable para prevenir la desviación de esas sustancias. Ante todo, sin esa información la Junta no ve cómo las autoridades nacionales competentes pueden vigilar los movimientos de las sustancias de los Cuadros I y II, según se dispone en el artículo 12. La Junta ha subrayado reiteradamente este punto en sus anteriores informes. Esa información también es esencial para que la Junta pueda ayudar a los gobiernos a detectar transacciones sospechosas. Sin ella, sería difícil comprobar rápidamente la legitimidad de las distintas remesas. Al desconocerse las tendencias generales, resultaría imposible detectar tendencias inhabituales del comercio. Además, la disponibilidad de esa información facilita el comercio lícito, del mismo modo que agilizaría, por ejemplo, la concesión de autorizaciones de exportación.

20. A la Junta le preocupa, por consiguiente, el hecho de que más del 75% de la totalidad de los gobiernos aún no estén en condiciones de facilitar datos sobre el movimiento lícito de sustancias del Cuadro I. La Junta tratará de obtener parte de esa información de otras fuentes (por ejemplo, la Organización Mundial de Aduanas (OMA) y las asociaciones internacionales que representan a la industria química). La Junta pide a todos los países y territorios que aún no lo hayan hecho que den prioridad a la instauración de mecanismos para recopilar ese tipo de datos y que los comuniquen a la Junta y a otros gobiernos, si es necesario con carácter confidencial.

21. En el cuadro 2 del anexo I se recoge la información presentada a la Junta en cumplimiento del párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988 en relación con los años 1991 a 1995. En el cuadro 4 del anexo I se enumeran los países y territorios que han proporcionado datos sobre el comercio lícito, la utilización y las necesidades de sustancias incluidas en los Cuadros.

## **B. Resultados de los casos de desviación e intentos de desviación y medidas adoptadas para prevenir la desviación**

### ***1. Resultados de la investigación de casos descubiertos y medidas adoptadas por los gobiernos y por la Junta***

22. La Junta ha exhortado reiteradamente a los gobiernos a que establezcan "mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales uniformes" que propicien un rápido intercambio de comunicaciones, por ejemplo, con otras autoridades nacionales competentes, a fin de verificar la legitimidad de las transacciones, descubrir las remesas sospechosas y prevenir su desviación. Con este fin, la Junta formuló propuestas concretas de medidas

---

\* Sin embargo, Dinamarca, Grecia y el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte ya han facilitado por su cuenta esa información a la Junta.

en sus anteriores informes; en el anexo V del presente informe se reproduce un resumen de dichas recomendaciones.

23. La Junta ha observado con agrado que cada vez son más los gobiernos que utilizan esos mecanismos y procedimientos y que solicitan asistencia a la Junta para verificar la legitimidad de las distintas remesas o que de alguna otra forma notifican a la Junta las transacciones sobre las que han solicitado información y las exportaciones o transacciones previstas que han autorizado.

24. La Junta tiene constancia, por ejemplo, de que los Gobiernos de la República Checa, Hong Kong, la India y Singapur envían periódicamente a los países importadores información sobre las exportaciones de algunas o de todas las sustancias que figuran en los Cuadros y piden a los países importadores que les comuniquen sus eventuales objeciones respecto de las exportaciones propuestas. Otros importantes países exportadores, entre ellos Alemania, Bélgica, China, México y Suiza, han recabado información, directamente o a través de la Junta, sobre algunas remesas para determinar si eran lícitas.

25. Aunque no sean todavía muchos, son cada vez más los gobiernos que tratan de asegurar un rápido intercambio de información sobre distintos tipos de remesas. Las gestiones de estos gobiernos están dando fruto. Concretamente, se han descubierto muchos intentos de desviación y se han bloqueado las remesas. También se han descubierto desviaciones ya consumadas de sustancias, lo cual ha permitido a las autoridades adoptar medidas correctivas.

26. Así, la Junta tiene conocimiento de que hasta el 1º de noviembre de 1996 se habían descubierto por lo menos 12 casos de intentos de desviación de efedrina, precursor del estimulante denominado metanfetamina, cuyo uso indebido está muy difundido en diversas partes del mundo, y se había impedido que un total de 12 toneladas pasaran a canales ilícitos. Además, tras observarse indicios sospechosos, se habían retenido 7 remesas de efedrina, de 4,5 toneladas. En 1996 también se impidió la desviación de 512 toneladas de anhídrido acético y acetona (12 remesas en total), destinadas a la fabricación ilícita de heroína. Por lo que respecta a los productos químicos utilizados en la elaboración ilícita de cocaína, particularmente ácidos y disolventes, se bloquearon 15 cargamentos de 1.755 toneladas por circunstancias sospechosas u otras irregularidades.

27. El rápido intercambio de comunicaciones entre las autoridades nacionales competentes resulta eficaz. A continuación se describen los principales resultados de las medidas adoptadas por los gobiernos, a menudo en colaboración con la Junta, para descubrir casos de desviación o intento de desviación. En ese examen se destaca el intercambio de información entre los gobiernos sobre el comercio internacional de precursores.

a) *Tipos de transacción*

28. Las transacciones con precursores que requieren la recopilación y comunicación de datos son de tres tipos:

a) Las transacciones que forman parte del *comercio lícito establecido*, en las que no es necesario comprobar la legitimidad de todas las remesas sin excepción;

b) *Las remesas a vigilar*, debido a que las autoridades competentes no pueden, por diversas razones, determinar de inmediato si tienen o no fines lícitos; y

c) *Las transacciones sospechosas y las remesas retenidas*, sobre las cuales hay pruebas suficientes que permiten sospechar que la remesa en cuestión va a utilizarse para la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas.

29. Para el primer tipo de transacciones, es decir, las que hacen parte del comercio legítimo establecido, es necesario recopilar información general, por ejemplo, para determinar tendencias; sin esos datos no se podrán detectar tendencias inhabituales. La Junta continúa compilando esos datos generales y, en la medida de lo posible, trata de averiguar y completar los datos que faltan. (Véase también la parte A *supra*.)

30. Las transacciones del segundo y del tercer tipo, o sea, las remesas a vigilar y las remesas sospechosas o retenidas por las autoridades, requieren el intercambio inmediato de información entre las autoridades nacionales competentes y con la Junta. Suelen requerirse distintos tipos de información. Las transacciones sospechosas, una vez identificadas, y las remesas retenidas exigen que se dé inmediatamente la alerta a otros países.

b) *Tipos de comunicaciones que intercambian los gobiernos*

*Solicitudes de información, certificados de conformidad, notificaciones previas a la exportación*

31. Una vez determinadas las pautas normales del comercio lícito, será limitado el número de transacciones identificadas en las que sea preciso vigilar las remesas. No obstante, en la fase actual de desarrollo de los sistemas de fiscalización internacional de precursores y de las redes pertinentes de comunicaciones, es posible que muchas transacciones realizadas en el marco del comercio lícito establecido deban ser controladas. Ello se debe a que muy a menudo las autoridades competentes no disponen fácil o inmediatamente de los datos sobre ese comercio que son necesarios para comprobar si las remesas tienen fines lícitos.

32. Así pues, hay por una parte remesas que parecen ser lícitas; sin embargo, las autoridades no están en condiciones de determinar inmediatamente su legitimidad, o no encuentran indicios sospechosos evidentes debido a que simplemente no disponen de cierta información. Por otra parte, hay remesas que sí presentan indicios sospechosos; no obstante, las autoridades aún no disponen de información que corrobore las sospechas. En ambos casos, y también en otros casos intermedios, con frecuencia los gobiernos estiman necesario solicitar mayor información antes de dar su visto bueno al envío. A menudo, los países exportadores cursan esas solicitudes directamente a las autoridades competentes de los países importadores y también a la Junta o a otros órganos internacionales competentes.

33. En la mayoría de los casos, a falta de sospechas concretas, las autoridades de los países o territorios exportadores optan por autorizar los envíos y hacen llegar a los países importadores notificaciones previas a la exportación o una copia de los certificados de conformidad que han expedido. A veces, las autoridades envían esas comunicaciones solicitando confirmación, dentro de un plazo especificado, del carácter lícito de la remesa, indicando que de otro modo se dará el visto bueno a su envío.

*Avisos de alerta*

34. Una vez corroboradas las sospechas de que las remesas están destinadas a la fabricación ilícita, las autoridades deben bloquearlas, a menos que hayan optado por entregas vigiladas. Deben asimismo alertar a otros gobiernos de los intentos de desviación. Es fundamental dar estos avisos de alerta inmediatamente, ya que los traficantes recurren rápidamente a otros países, no necesariamente de la misma región, como puntos de desviación.

c) *Ventajas del rápido intercambio de comunicaciones*

35. Las simples solicitudes de información sobre remesas concretas de precursores y el envío de algunos tipos de notificación (ya sea en forma de notificaciones previas a la exportación con arreglo al párrafo 10 del artículo 12, notificaciones previas a la aprobación, o certificados de conformidad) a las autoridades de los países importadores han permitido descubrir diversos casos de desviación o intento de desviación de precursores, como ya se ha señalado más arriba. Esas comunicaciones han sido útiles para los países y territorios que aún no disponen de mecanismos sistemáticos para la fiscalización de precursores y también para otros países que ya cuentan con tales mecanismos.

36. Los gobiernos que aún no han establecido mecanismos sistemáticos para vigilar los movimientos de precursores han podido saber, gracias a las comunicaciones sobre las distintas remesas, ante todo, qué remesas entran en sus territorios y, en segundo lugar, cuál es la información necesaria para determinar si los envíos tienen fines lícitos. Al mismo tiempo, esos gobiernos se han podido percatar de los procedimientos que hacen falta para hacer esta verificación.

37. A los gobiernos que ya disponen de esos mecanismos de vigilancia, la información sobre las distintas remesas les ha permitido, por ejemplo, detectar certificados de importación falsificados, observar cambios en las pautas del comercio y descubrir de este modo tendencias inhabituales, así como percatarse de irregularidades que pueden revelar circunstancias sospechosas.

38. Cabe señalar también que el rápido intercambio de comunicaciones entre autoridades competentes ha servido para detectar intentos de desviación no sólo de sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988 sino también de sustancias del Cuadro II.

#### *Algunos ejemplos*

39. A continuación se exponen algunos ejemplos que ilustran la utilidad del rápido intercambio de comunicaciones.

a) Cuando las autoridades de Hong Kong informaron a la Junta, en mayo de 1996, de un cuantioso pedido (4 toneladas) de efedrina (sustancia incluida en el Cuadro I de la Convención de 1988) que había de exportarse a un país de Asia sudoriental que aún no disponía de mecanismos de vigilancia de precursores, se establecieron contactos inmediatamente con ese gobierno y se comprobó que las sospechas eran fundadas. La cantidad del pedido parecía rebasar con mucho las necesidades lícitas del país importador. La remesa había cambiado varias veces de propietario en Hong Kong y, además, toda la transacción la había dirigido una persona desde un tercer país de la subregión. Seguidamente, el gobierno del país de destino informó a Hong Kong, a través de la Junta, de que la empresa importadora no estaba debidamente autorizada y confirmó que el país no necesitaba, para fines lícitos, tales cantidades de efedrina. El caso sigue siendo investigado por los gobiernos interesados;

b) A principios de enero de 1996, tras recibir una notificación de Hong Kong sobre una remesa de 2,5 toneladas de efedrina, las autoridades de Singapur, aun sin disponer de un mecanismo sistemático para la vigilancia de precursores, actuaron con prontitud y descubrieron que el cargamento no había entrado en el país sino que había sido desviado a Tailandia. Una empresa de la zona franca de Singapur había vuelto a facturar el cargamento después del falso etiquetado. Según la investigación inmediatamente llevada a cabo por las autoridades tailandesas, la empresa importadora era ficticia. Gracias a este descubrimiento las autoridades competentes pudieron frustrar nuevos intentos de desviación por la misma ruta;

c) Ante los intentos de desviación de grandes cantidades de efedrina a América del Norte, descubiertos particularmente en 1995<sup>3</sup>, diversos gobiernos vigilan de modo especial las remesas de efedrina, sobre todo los destinados a esa subregión. Tras recibir una notificación previa a la exportación enviada por la República Checa en enero de 1996 en relación con un cargamento de aproximadamente 1 tonelada de efedrina, las autoridades de México, país que ha introducido un sistema de autorización de importaciones, emprendieron una investigación que reveló el carácter fraudulento del presunto certificado mexicano de importación; las autoridades checas no autorizaron la exportación del cargamento. Según ulteriores investigaciones, el intento de desviación había sido organizado desde Bélgica con la participación de dos intermediarios sin licencia. En otro caso ocurrido en mayo de 1996, gracias a una notificación previa a la exportación enviada por Hong Kong a los Estados Unidos de América, que disponen de un mecanismo sistemático de vigilancia, pudo impedirse la desviación de 1 tonelada de efedrina. La comunicación enviada rutinaria pero oportunamente a las autoridades estadounidenses permitió a éstas emprender una rápida investigación en la que se comprobó que la empresa importadora de California era ficticia.

d) En febrero de 1996, la ex República Yugoslava de Macedonia solicitó la asistencia de la Junta en la investigación de la importación y reexportación de un cargamento de alrededor de 1 tonelada de efedrina, supuestamente procedente de Alemania y con destino a la India. El hecho de que la India fabrica y exporta efedrina suscitó sospechas. Según la investigación llevada a cabo por el Gobierno de la India, el supuesto importador en ese país no tenía conocimiento de la transacción, por lo que las autoridades de la ex República Yugoslava de Macedonia no

expidieron la autorización de importación que habría permitido que la transacción continuara. Las investigaciones realizadas en Alemania demostraron que la presunta empresa exportadora era desconocida. Al examinarse los documentos comerciales se descubrió que la transacción la había dirigido una persona en Grecia. No obstante, se desconocen todavía el verdadero origen y el destinatario del cargamento de efedrina;

e) En otro caso, gracias a la información pertinente que oportunamente facilitaron a la Junta un país exportador y un país importador, se logró impedir la desviación de una gran cantidad de anhídrido acético (sustancia incluida en el Cuadro II). En noviembre de 1995, China recabó la asistencia de la Junta para comprobar si un pedido de 38 toneladas que había de enviarse a Turquía tenía fines lícitos. Turquía controla estrictamente las importaciones de anhídrido acético y proporciona periódicamente a la Junta listas de las importaciones autorizadas de esa sustancia. La Junta observó que hasta la fecha no se había expedido ningún certificado de importación en beneficio de la empresa en cuestión y se puso inmediatamente en contacto con las autoridades de Turquía. Al confirmar éstas que no habían expedido autorización de importación alguna a favor de esa empresa, China retuvo el cargamento. Las ulteriores investigaciones realizadas en Turquía permitieron identificar y detener a los traficantes;

f) Más recientemente, en junio de 1996, China también retuvo un cargamento de 200 toneladas de acetona (sustancia que figura en el Cuadro II) supuestamente destinado a una fábrica textil de Myanmar, a raíz de una solicitud de información presentada por China, a través de la Junta, sobre el carácter lícito del pedido. Ante una serie de indicios sospechosos, concretamente el gran volumen del pedido y el hecho de que el destinatario fuera una fábrica textil, las autoridades de China decidieron investigar. No había información, en particular, sobre posibles usos lícitos de tal cantidad de acetona en la industria textil de Myanmar. Posteriormente, las autoridades de Myanmar comunicaron que la empresa importadora no existía y que el certificado de importación era falso. También puntualizaron que las empresas del país no podían importar por su cuenta productos químicos y materias primas y que sólo el Ministerio de Industria podía hacerlo;

g) En abril de 1996, las autoridades de la India solicitaron la asistencia de la Junta para cerciorarse de la legitimidad de un cargamento destinado a Kenya que contenía ácido antranílico (incluido en el Cuadro II) y orto-toluidina (no sujeta a fiscalización internacional), dos sustancias clave utilizadas en la fabricación ilícita de metacualona. Como las autoridades de la India tenían conocimiento de que en los últimos años se había investigado la existencia de laboratorios clandestinos de metacualona en África oriental y meridional (véase el párrafo 125), la combinación de ambas sustancias y el destino del cargamento les hizo sospechar. Ulteriormente, las autoridades de Kenya corroboraron a la Junta que las sospechas estaban bien fundadas, y las autoridades de la India retuvieron el cargamento;

h) En su último informe<sup>4</sup>, la Junta citó un ejemplo de cómo los avisos oportunos sobre cargamentos retenidos podían frustrar ulteriores desviaciones. Alemania había rechazado un pedido de Turkmenistán de 36 toneladas de anhídrido acético por considerarlo sospechoso. En ulteriores investigaciones se descubrió que la autorización de importación estaba falsificada. Posteriormente, las autoridades de Bélgica, alertadas sobre el caso mediante el sistema de intercambio de información de que dispone la Unión Europea, retuvieron un cargamento de 17 toneladas de anhídrido acético destinado, en las mismas circunstancias, a la misma empresa importadora de Turkmenistán;

i) Se han señalado también a la Junta algunos casos en que, sin constituir propiamente un aviso de alerta, el rápido intercambio de comunicaciones sobre incautaciones había permitido descubrir anteriores casos de desviaciones o evitar que los mismos grupos de traficantes realizaran desviaciones en otras partes. Por ejemplo, las autoridades de México, tras incautar casi 3 toneladas de efedrina en Ciudad de México en julio de 1996, comunicaron los resultados iniciales de su investigación a las autoridades de Hong Kong, desde donde se había exportado la sustancia. Se descubrió entonces que el cargamento había sido enviado desde ese territorio sin autorización de exportación. Se descubrió también que la misma empresa había enviado anteriormente a México otros dos cargamentos de efedrina utilizando métodos similares. Las investigaciones revelaron además que una empresa comercial de California había estado

involucrada en la organización de dichos transportes. Gracias a la rápida comunicación entre las autoridades interesadas se han podido conocer anteriores desviaciones (el canal venía funcionando desde 1994), identificar una red de traficantes y descubrir sus métodos de desviación;

j) A principios de 1996, la autoridades de Alemania se inquietaron cuando una persona trató de lograr en Alemania lo que no había conseguido en los Países Bajos y cursó un pedido a fábricas alemanas de 100 millones de tabletas de pseudoefedrina al mes (con un contenido total de 6 toneladas de esa sustancia), que supuestamente habían de exportarse a Costa Rica. Se daba la circunstancia de que en laboratorios clandestinos de elaboración de metanfetamina en los Estados Unidos se habían incautado tabletas que contenían efedrina o pseudoefedrina. El Gobierno de Alemania, alertado por las autoridades de los Países Bajos y de los Estados Unidos, no autorizó la transacción. A su vez, Costa Rica, tras ser informada por la Junta de los hechos, invocó posteriormente el párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988 y solicitó una notificación previa de las exportaciones al país de todas las sustancias que figuran en el Cuadro I, a fin de poder vigilar eficazmente los envíos de precursores.

d) *Problemas y dificultades que se plantean en el intercambio de comunicaciones*

40. Si bien ha quedado demostrada la eficacia de un rápido intercambio de comunicaciones para detectar transacciones sospechosas y su utilidad para alentar a las autoridades competentes a adoptar nuevas medidas de fiscalización, los gobiernos han tropezado con una serie de problemas que requieren la asistencia de la Junta y han identificado otras diversas cuestiones que es necesario abordar. Se han puesto de relieve en particular las siguientes:

a) Problemas, entre otros:

- i) *Se desconocen las autoridades competentes.* A menudo, las autoridades de los países exportadores no pueden ponerse en contacto inmediatamente con las autoridades competentes de los países importadores, ya que muchas veces éstos aún no han especificado cuáles son las autoridades competentes en lo que respecta al artículo 12 ni las atribuciones que tienen asignadas;
- ii) *No se responde inmediatamente a las solicitudes de información.* Cuando los países exportadores solicitan información antes de autorizar el envío de los cargamentos, muchas veces los países importadores tardan en responder o no responden en absoluto. En tal situación, se daría el visto bueno a la remesa para continuar aunque posteriormente los países importadores podrían establecer que la remesa es sospechosa. En cambio, cuando las debidas autorizaciones de exportación sólo se expiden después de considerables demoras, puede sufrir el comercio lícito;
- iii) *La actitud de los diversos gobiernos no es uniforme.* Mientras que algunos gobiernos ejercen una estricta vigilancia sobre sus exportaciones, con frecuencia gracias a la plena cooperación de la industria química, en otros países no es así. Los intereses legítimos de la industria de los países con controles estrictos pueden verse perjudicados cuando otros gobiernos no ejercen la misma vigilancia, ya que la industria de esos países puede aprovecharse de la falta de controles y conseguir ventajas indebidas, dejando además que los traficantes se beneficien de la situación;
- iv) *Ciertos tipos de transacciones no están sujetos a vigilancia.* Si bien algunos gobiernos disponen de sistemas de control de las exportaciones, no existen mecanismos para vigilar sus importaciones, lo cual hace difícil, si no imposible, detectar las reexportaciones;
- v) *No se alerta a los gobiernos de fuera de la región.* Cuando se descubren o retienen cargamentos sospechosos, a veces sólo se da la alerta a los países de la región o subregión y, cuando se avisa a otros gobiernos, es sólo en virtud de acuerdos bilaterales especiales.

b) Otras cuestiones diversas, en particular:

- i) *Falta de sospechas evidentes.* A falta de sospechas evidentes, las autoridades de los países exportadores pueden tener que dar el visto bueno a los envíos, aun cuando no hayan tenido tiempo de cerciorarse plenamente de la legitimidad de las transacciones;
- ii) *Período de retención limitado.* Es posible que los gobiernos que hacen averiguaciones antes de autorizar exportaciones no puedan retener las remesas durante un período ilimitado a menos haya sospechas concretas;
- iii) *Falta de información general.* Los problemas mencionados guardan relación con la falta de información general; por ejemplo, ocurre a veces que se desconoce la empresa importadora, no se dispone de medios para comprobar la identidad del consignatario final\* o se ignoran las necesidades para fines lícitos y las tendencias en la utilización de las sustancias;
- iv) *Falta de información sobre requisitos concretos de fiscalización.* En algunos países hay un único importador de precursores, que puede ser un organismo gubernamental o una empresa privada, pero es posible que no todas las autoridades de los países exportadores conozcan esta situación y los detalles del importador, sobre todo si no se han mantenido relaciones comerciales;
- v) *Certificados no verificables.* Se puede dar el caso de que los certificados de importación estén falsificados, pero que las autoridades de los países exportadores no dispongan de medios para verificar su autenticidad.

41. Todos estos problemas y dificultades deben abordarse mediante medidas concretas de los gobiernos. Por lo tanto, en la sección C *infra* se presentan propuestas de nuevas medidas concertadas que podrían adoptar los gobiernos.

## 2. Otras actividades internacionales conexas

42. La Junta ha reconocido que, al dar prioridad a la asistencia para que los gobiernos puedan comprobar la licitud de las transacciones, debe procurarse mantener e intensificar la cooperación entre los gobiernos, así como facilitar el intercambio de información entre países de todo el mundo. El papel fundamental de la Junta en su colaboración con los gobiernos y su función potencial como centro de intercambio de información y de almacenamiento de datos relativos a los productos químicos incluidos en los Cuadros de la Convención de 1988 quedaron de manifiesto en la Conferencia patrocinada por la Dirección de Lucha contra las Drogas (DEA) de los Estados Unidos sobre el tema de las comunicaciones para el control internacional de productos químicos, celebrada en Bangkok del 10 al 12 de julio de 1996. En la reunión, en la que participaron autoridades competentes de destacados países fabricantes y exportadores, se trataron de sentar las bases de una red mundial de comunicaciones para vigilar e impedir la desviación de productos químicos sujetos a fiscalización.

43. A nivel regional, la Junta ha tomado nota con satisfacción del éxito del curso práctico JIFE/Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas (PNUFID) sobre la fiscalización de precursores en Asia meridional y sudoccidental y en las Repúblicas de Asia central, celebrado en Nueva Delhi del 19 al 23 de agosto de 1996. El curso práctico tenía entre otros objetivos el de establecer sistemas de trabajo para compartir información entre los órganos reguladores y los organismos de represión, así como dentro de esas instancias, a nivel nacional, subregional y regional.

---

\* Por ejemplo, aun cuando las empresas importadoras sean empresas conocidas bien establecidas, es indispensable hacer otras comprobaciones. Ha habido casos en que las empresas a las que se ha denegado la autorización de importar precursores han recurrido a las empresas ya establecidas para obtener las sustancias.

44. Por último, a través de la asistencia prestada a los gobiernos para verificar la legitimidad de las transacciones, la Junta ha descubierto que una de las muchas maneras en que los traficantes han tratado de eludir los controles existentes es la utilización de mezclas. A falta de una definición clara sobre el concepto de mezcla y debido a las ambigüedades con que se utiliza ese término en la clasificación de grupos heterogéneos de productos (por ejemplo, preparados farmacéuticos y soluciones), muchos gobiernos no someten las mezclas a fiscalización. Dado que los traficantes se han beneficiado y continúan beneficiándose de esta situación, la Junta ha empezado a examinar el problema en detalle. Entre el 24 y el 28 de junio de 1996, el Grupo Asesor de Expertos de la Junta se reunió para estudiar la fiscalización de las mezclas que contienen sustancias incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988. Como resultado de esa reunión, la Junta realizará nuevos estudios para determinar cuáles son las mezclas disponibles en el mercado y que son objeto de comercio internacional, y cuáles se utilizan en actividades de fabricación ilícita, a fin de aplicar medidas apropiadas de fiscalización.

### C. Propuestas para la acción futura

#### 1. Medidas para facilitar el intercambio de información

45. La experiencia ha demostrado que el medio más eficaz para prevenir la desviación es el rápido intercambio de información entre los gobiernos de los países importadores y exportadores con respecto a los distintos envíos. Como se describe en la sección B *supra*, la Junta ha desplegado sus mayores esfuerzos para facilitar ese intercambio de información. Las observaciones hechas en la sección B en relación con el comercio internacional de precursores, son aplicables, *mutatis mutandis*, al rápido intercambio de comunicaciones entre organismos dentro de un país o territorio acerca de los movimientos de esas sustancias en el país o territorio. Sobre la base de esas observaciones y de las recomendaciones formuladas por la Junta en años anteriores (véase el anexo V), a continuación se formulan propuestas para la adopción de otras medidas concretas que debieran en adelante adoptar los gobiernos. La Junta recomienda que esas medidas se apliquen respecto de todas las transacciones relacionadas con sustancias incluidas tanto en el Cuadro I como en el Cuadro II de la Convención de 1988.

##### a) Primeros pasos

46. Como primer paso, a fin de examinar las operaciones relacionadas con sustancias incluidas en los Cuadros I y II, los gobiernos deberían usar las "Directrices para uso de las autoridades nacionales a fin de evitar la desviación de precursores y productos químicos esenciales", distribuidas por el PNUFID a todos los gobiernos en 1993 de conformidad con la resolución 1993/40 del Consejo Económico y Social, de 27 de julio de 1993:

Las directrices incluyen listas-guía y los procedimientos que han de seguirse para autorizar las transacciones y son de carácter lo suficientemente general para que puedan ser útiles a países con distintos sistemas nacionales de fiscalización. En la misma resolución, el Consejo instó a los gobiernos a que examinaran plenamente y aplicaran las Directrices. Posteriormente, las autoridades nacionales competentes han de establecer sus propias listas-guía y procedimientos en sus respectivas esferas de acción. La Junta pide a los gobiernos que le informen respecto de la utilidad de las directrices con miras a mejorarlas.

##### b) Intercambio de información

###### *Solicitudes de información*

47. Los gobiernos de los países exportadores deben, antes de autorizar la continuación del envío, solicitar información a las autoridades de los países importadores sobre las transacciones respecto de las cuales no hubiesen podido verificar inmediatamente elementos importantes que pudieran suscitar posibles sospechas. En todos esos casos, los gobiernos deben informar a la Junta de las medidas adoptadas o solicitar su asistencia:

La Junta ha hecho repetidos llamamientos a los gobiernos para que soliciten este tipo de información incluso cuando los mecanismos y procedimientos de verificación aún no se hayan institucionalizado entre los gobiernos interesados (véase el anexo V). Por su parte, además de facilitar la comunicación directa entre los gobiernos, la Junta puede recurrir a su base de datos para proporcionar la información necesaria.

Además, trabaja en estrecha cooperación con la Organización Internacional de Policía Criminal (OIPC/Interpol) y la OMA en la tramitación de tales investigaciones y está dispuesta a servir a las autoridades de reglamentación de punto de enlace con los órganos internacionales competentes.

48. Los gobiernos no deben autorizar la continuación de remesas que susciten posibles sospechas hasta que la autoridad competente de los países importadores haya indicado que no tiene objeción la transacción de que se trate:

Se puede solicitar información sobre remesas que no susciten necesariamente ninguna sospecha en sí, pero que requieran mayores comprobaciones. En tales casos, si las autoridades de los países exportadores están sujetas a algún plazo determinado dentro del cual pueden retrasar la remesa dudosa hasta que se haya confirmado la sospecha, deben notificarlo a los gobiernos de los países o territorios importadores, así como a la Junta.

49. Al recibir una solicitud de verificación de la legitimidad de remesas sospechosas, las autoridades competentes del país importador deben dar una respuesta inmediata, incluso si aún no se ha concluido la investigación:

Si las autoridades del país importador encuentran un elemento de sospecha en la transacción en cuestión pero no pueden terminar la investigación dentro del plazo solicitado por el país exportador, deben ponerse inmediatamente en contacto con el gobierno del país exportador y con la Junta y pedir que se suspenda el envío mientras se pone fin a la investigación.

50. Los gobiernos deben informar inmediatamente a la Junta cuando se hayan anulado pedidos de exportación mientras se espera una respuesta de los países importadores:

Si el pedido constituía un intento de desviación, los traficantes pueden haber decidido utilizar otros países como puntos de desviación; en ese caso, podría ser necesario dar de inmediato aviso de alerta. Si el pedido tenía una finalidad legítima y había sido cursado en otro lugar, la Junta deberá investigar las circunstancias conexas a fin de determinar los posibles eslabones vulnerables del proceso de fiscalización y velar por que se proteja debidamente los intereses legítimos de la industrias que cooperan.

51. Los países exportadores que no reciban respuesta a sus solicitudes de información sobre determinados envíos deben ponerlo en conocimiento de la Junta.

La Junta continuará permanentemente dispuesta a interponer sus buenos oficios para facilitar la verificación.

#### *Alertas*

52. Si a la luz de la verificación se han confirmado las sospechas respecto de la transacción en cuestión, las autoridades competentes del país exportador deben, a menos que se hayan hecho arreglos de entrega vigilada, detener inmediatamente el envío. Actuando en forma concertada, los gobiernos de los países exportadores y/o importadores deben alertar respecto de ese intento de desviación a otros gobiernos que, a su juicio, pudiesen ser utilizados como puntos de desviación, así como a la Junta. Tal alerta debe darse asimismo cuando el país exportador haya detenido el envío sin haber notificado al país importador:

Si por cualquier razón no ha sido posible detener el envío, las autoridades del país exportador deben proporcionar más detalles al país importador para que pueda interceptar el envío en cuestión en el momento de su llegada. La Junta reitera que está dispuesta a prestar asistencia para alertar a otros gobiernos, según proceda, de los intentos de desviación. Siempre que sea posible, los países exportadores e importadores deben considerar la posibilidad de recurrir a la entrega vigilada a fin de identificar a los grupos de traficantes o los lugares de fabricación ilícita.

### *Notificaciones previas a la exportación*

53. Cuando, a falta de sospechas evidentes, las autoridades del país exportador no puedan o no tengan razones concretas para suspender el envío hasta que hayan recibido una respuesta del gobierno del país importador, deben hacer llegar de todos modos a los gobiernos de los países importadores una notificación antes de que la remesa prosiga su curso (notificación previa a la exportación, certificado de conformidad, copia de la autorización de exportación, etc.):

Las autoridades de los países exportadores deben enviar esas notificaciones antes de que se haga efectiva la remesa, incluso cuando las exportaciones parecen ser legítimas a primera vista. Con respecto a las exportaciones de sustancias incluidas en el Cuadro I, la Junta recomienda que las notificaciones se envíen incluso cuando el gobierno o el territorio del país importador no las haya solicitado con arreglo al párrafo 10 del artículo 12 (véase el anexo V). Siempre que sea posible, esas notificaciones también deben enviarse respecto de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II.

54. Los gobiernos de los países importadores deben tomar medidas inmediatas al recibir esas notificaciones a fin de determinar si las transacciones en cuestión son o no legítimas, incluidas visitas a las empresas, especialmente cuando aún no se haya establecido un mecanismo de vigilancia sistemática:

Si bien es posible que no se requiera una respuesta específica respecto de cada envío cuya legitimidad haya sido confirmada, debe darse algún tipo de información al país exportador (por ejemplo, proporcionarle un resumen periódico de los envíos debidamente recibidos). Cuando el envío no sea legítimo, es preciso dar una respuesta inmediata.

55. Cuando se trate de un envío destinado a la reexportación, el Gobierno del país o territorio en tránsito debe aplicar las Directrices antes mencionadas y, según proceda, cursar una solicitud de información sobre la legitimidad de la transacción o una notificación previa a la exportación al siguiente país importador.

#### *c) Observaciones finales sobre el intercambio de información*

56. Como lo ha subrayado repetidamente la Junta en informes anteriores, las condiciones indispensables para la aplicación de los procedimientos mencionados más arriba son las siguientes (véase el anexo V):

a) Identificación de las autoridades competentes y de sus funciones específicas;

b) Notificación a la Junta de los pormenores de las medidas de fiscalización aplicadas y los nombres y direcciones de las autoridades competentes;

c) Sistemas para la reunión de información sobre el movimiento de precursores y notificación a la Junta de esa información;

d) Establecimiento de una base legislativa y de mecanismos de control reglamentarios.

57. La confidencialidad comercial o de otra índole debe mantenerse durante el intercambio de información a fin de facilitar el intercambio de información sobre cada envío en lugar de obstaculizarlo. Por consiguiente, el deseo de mantener la confidencialidad de la información no es motivo para que las autoridades nacionales competentes se abstengan de compartir información.

58. Por último, con miras a mantener y a mejorar la cooperación entre los gobiernos y a facilitar el intercambio de información a nivel mundial, la Junta ha decidido convocar en 1997 una reunión internacional para examinar detenidamente el tipo de información que hay que compartir y los modos de hacerlo. Ante todo, la reunión tendrá la finalidad de formular y establecer procedimientos para facilitar la cooperación y el intercambio de información entre las autoridades nacionales y la Junta.

## 2. Otras cuestiones

### a) *Criterios selectivos problemáticos*

59. Al supervisar la aplicación del artículo 12, la Junta observa con inquietud cierto desequilibrio en algunas medidas de fiscalización que actualmente aplican los gobiernos. Por ejemplo, algunos gobiernos emplean un criterio selectivo según el cual los países exportadores vigilan más estrictamente ciertas sustancias que son objeto de envíos destinados a zonas de fabricación ilícita de drogas y a lugares conocidos como puntos de desviación; no obstante, esos gobiernos también vigilan las demás transacciones. Este criterio ha sido aplicado, por ejemplo, por Hong Kong. Sin embargo, la Junta ha observado que ciertos gobiernos que aplican el criterio selectivo, vigilan sólo los envíos con destino a ciertas zonas y no las transacciones destinadas a otras regiones. Como lo ha afirmado repetidas veces la Junta, es sabido que los traficantes sacan provecho rápidamente de cualquier deficiencia del control efectuado por los gobiernos y utilizan rutas complicadas para ocultar el destino final. No procede descuidar la vigilancia de los envíos destinados a zonas a las que no se aplica el criterio selectivo.

60. Además, algunos países concentran la atención en las medidas de control de las exportaciones. Sin embargo, para que la vigilancia de las exportaciones sea eficaz también es necesario vigilar las importaciones, algunas de las cuales pueden posteriormente ser exportadas y luego desviadas a otros lugares (véase también el inciso d) iv) del párrafo 40 *supra*). Ha habido indicios de que a está ocurriendo así.

61. Por tanto, la Junta invita a todos los países exportadores a que reexaminen el alcance de sus actuales medias de control del comercio internacional y las enmienden según proceda.

### b) *Utilización de preparados farmacéuticos en la fabricación ilícita*

62. Tal como se mencionaba en el inciso j) del párrafo 39, los traficantes han utilizado preparados que contenían efedrina o pseudoefedrina como materias primas para la fabricación ilícita de metanfetamina. Por consiguiente, la Junta desea recordar a todos los gobiernos que los preparados farmacéuticos que contienen sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 no están exentas de fiscalización, a menos que la composición de los preparados sea tal que esas sustancias no puedan utilizarse ni recuperarse fácilmente con los medios disponibles. Por consiguiente, a menos que estén explícitamente exentos, es preciso fiscalizar en forma acorde los preparados farmacéuticos.

### c) *Lista especial de vigilancia*

63. Actualmente, algunos de los precursores necesarios para la fabricación ilícita de drogas que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 resultan particularmente difíciles de obtener a causa de los estrictos controles implantados por un número cada vez mayor de países y territorios. Como se indica en el capítulo II del presente informe, los traficantes han tratado de obtener precursores que sean sucedáneos de los que están más estrictamente controlados. Además, han buscado y utilizado nuevos métodos de elaboración y fabricación de drogas para los que se requieren sustancias actualmente no incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988. Asimismo, han fabricado productos análogos a las drogas sujetas a fiscalización, muchas de las cuales tampoco requieren como materias primas ninguna sustancia regulada por la Convención de 1988. Esas tendencias se han observado en todas las regiones del mundo, no necesariamente afectadas por la fabricación ilícita de cocaína, heroína o sustancias sicotrópicas como las anfetaminas (anfetamina, metanfetamina, 3,4-metilendioxi-anfetamina (MDA), 3,4-metilendioxi-metanfetamina (MDMA), etc.)

64. Ante esta situación cada vez más inquietante, se ha propuesto la elaboración de una lista especial de vigilancia, para su utilización por los gobiernos, de sustancias no sujetas a fiscalización que, según la información disponible, sean utilizadas en la fabricación ilícita de drogas; esa lista permitiría aplicar a esas sustancias medidas adecuadas de fiscalización para impedir que los traficantes las utilizaran. En su resolución 1996/29, el Consejo Económico y Social ha instado y al PNUFID a que elabore dicha lista y ha exhortado a los gobiernos a que tomen disposiciones para fortalecer los controles de las sustancias incluidas en esa lista.

65. Si bien no hay ninguna duda sobre la necesidad de una lista como la anteriormente descrita, la Junta recuerda a los gobiernos que ha aplazado la realización de las actividades solicitadas por el Consejo en la resolución 1996/29 hasta que disponga de los recursos necesarios.

## II. ANÁLISIS DE LOS DATOS SOBRE LAS INCAUTACIONES Y EL TRÁFICO ILÍCITO DE PRECURSORES Y TENDENCIAS DE LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE DROGAS

### A. Panorama general

66. El análisis que figura a continuación brinda un panorama general de las principales tendencias de la incautación y el tráfico ilícito de precursores, así como de las tendencias de la fabricación ilícita de drogas. No se examinan las medidas adoptadas por los gobiernos ante dichas tendencias, pues ya se examinan en detalle, cuando corresponden, en el informe de la Junta correspondiente a 1996<sup>5</sup>.

67. Para ayudar a comprender la importancia de los distintos precursores en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, en el anexo II figuran una lista completa de las sustancias actualmente incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y un esbozo de sus usos típicos en el contexto de la fabricación ilícita. En el anexo II también figura información que puede ser útil para calcular la cantidad de una droga que puede fabricarse a partir de una determinada cantidad de sustancias incautadas.

68. El presente informe contiene datos relativos a incautaciones realizadas durante el período de cinco años comprendido entre 1991 y 1995, proporcionados por los gobiernos de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 de la Convención de 1988 (véase el anexo I, cuadro 3). Para los fines del presente examen, los datos se han complementado con información más reciente facilitada por los gobiernos y otros órganos internacionales competentes.

69. En 1995 se han comunicado incautaciones de todas las sustancias incluidas en los Cuadros I y II a excepción de la *ergometrina* y el *ácido lisérgico* utilizados en la fabricación ilícita de dietilamida del ácido lisérgico (LSD).

70. Como en años anteriores, los datos relativos a incautaciones ponen de relieve la importancia del *anhídrido acético*, utilizado para la conversión ilícita de morfina en heroína, y el uso generalizado de ácidos y solventes en la fabricación ilícita de cocaína y heroína. También destacan la utilización de sustancias incluidas en el Cuadro I en la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas como anfetamina, metanfetamina y estimulantes anfetamínicos relacionados con la MDA y la MDMA ("éxtasis").

71. La información proporcionada sobre incautaciones de sustancias no incluidas en los Cuadros de la Convención de 1988 muestra la continua y creciente utilización de sucedáneos químicos de muchas de las sustancias actualmente sujetas a fiscalización.

72. La Junta ha recibido información, concretamente de Alemania y de los Estados Unidos, respecto de un número cada vez mayor de envíos de precursores y productos químicos que han sido detenidos, suspendidos o voluntariamente anulados debido a circunstancias sospechosas. La Junta celebra estas medidas, así como el hecho de que también se haya ampliado la gama de sustancias incluidas en esos envíos. Lamenta, sin embargo, que todavía sean relativamente pocos los gobiernos que están en condiciones de proporcionar oportunamente a la Junta la información pertinente o de alertar a otros gobiernos sobre los cargamentos retenidos.

73. A la luz de la información recibida sobre incautaciones, métodos y rutas de desviación, usos lícitos, etc., pueden formularse varias observaciones importantes, a saber:

a) Se requiere más información sobre incautaciones, envíos detenidos y actividades de laboratorios ilícitos. Los datos disponibles no son completos y aún no constituyen un medio satisfactorio de prever las tendencias futuras;

b) También se requiere más información sobre las transacciones, la utilización y las necesidades lícitas de sustancias sujetas a fiscalización a fin de poder determinar fácilmente nuevas tendencias;

c) Las medidas de fiscalización y las incautaciones, incluida la detención de envíos, han tenido un impacto en las actividades de fabricación ilícita de drogas. El precio de algunas sustancias en la calle ha aumentado considerablemente;

d) Siguen desviándose grandes cantidades de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II para su utilización en laboratorios ilícitos;

e) Está en aumento la fabricación ilícita de algunas drogas, especialmente la metanfetamina en América y el Asia sudoriental, y las anfetaminas alucinógenas en Europa occidental;

f) Las estadísticas nacionales sobre incautaciones no siempre reflejan la situación conocida de la fabricación ilícita de drogas, ya sea por una falta de informes al respecto o por una insuficiente capacidad de control y el consiguiente número reducido de incautaciones;

g) Se han utilizado sucedáneos no sujetos a fiscalización, incluidas mezclas, especialmente para la elaboración de cocaína y la fabricación de estimulantes anfetamínicos;

h) Se han aplicado nuevos métodos de elaboración o fabricación de drogas, algunos de los cuales requieren nuevos precursores.

74. Algunas de estas cuestiones se examinan más detalladamente en la reseña incluida a continuación.

## **B. Tendencias del tráfico ilícito de precursores y de la fabricación ilícita de drogas**

### ***1. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína***

75. Si bien casi todo el clorhidrato de cocaína se procesa en Colombia, según los informes recibidos, ha aumentado la fabricación ilícita de clorhidrato de cocaína en Bolivia, el Brasil y el Perú. Dicho aumento queda demostrado hasta cierto punto por las incautaciones comunicadas de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II necesarias para dicha fabricación en esos países, así como en el Ecuador.

76. Todos los países de América del Sur deben mantenerse alerta en cuanto a la vigilancia de los movimientos de sustancias químicas, tal como se indica asimismo en el párrafo 85, pues la intensificación de las medidas de control y de las actividades de represión en los países de la región andina puede dar lugar a un aumento de la fabricación ilícita de drogas en sus propios territorios.

77. Las estadísticas sobre incautaciones de sustancias sujetas a fiscalización utilizadas en la fabricación ilícita de cocaína permiten formular ciertas observaciones generales sobre las tendencias de la utilización de varias sustancias incluidas en el Cuadro II, especialmente los solventes y ácidos. Los solventes y los ácidos se utilizan para la purificación de la base de la cocaína cruda y para la preparación del clorhidrato de cocaína. También se usan de modo similar en la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas como la metanfetamina y la MDMA, y de otros estupefacientes como la heroína. A pesar de ello, la mayoría de las incautaciones de sustancias del Cuadro II fueron notificadas por países de América del Sur. Este hecho tal vez se deba a que los países en que se fabrica ilícitamente cocaína han reforzado las medidas reglamentarias de control y represión haciendo especial hincapié en esas sustancias.

#### ***a) Solventes***

78. Con excepción de Colombia, las cantidades comunicadas de los solventes *acetona*, *éter etílico* y *metiletilcetona* incautados en América del Sur han seguido disminuyendo. Hay indicios de que la menor cantidad de algunos solventes incautados, por ejemplo el éter etílico, puede deberse a que la sustancia puede reciclarse fácilmente y a que los traficantes han modificado los métodos de elaboración de modo consecuente.

79. Al mismo tiempo, si bien han disminuido las incautaciones relacionadas con solventes sujetos a fiscalización, también se han comunicado incautaciones de un gran número (23) de otros solventes no sujetos a fiscalización, incluidos el cloruro de metileno, el cloroformo y el hexano, y mezclas como diluyentes y solventes alifáticos. Los resultados de los análisis químicos de muestras de cocaína incautada en los Estados Unidos revelan que los traficantes han tratado de utilizar solventes no sujetos a fiscalización para la fabricación ilícita de cocaína. Si bien se han encontrado huellas de *tolueno* en aproximadamente el 70% de las muestras, entre los solventes no sujetos a fiscalización frecuentemente encontrados se incluyen también metilisobutilcetona (MIBK) (en un 59% de las muestras), hidrocarburos alifáticos y de otro tipo (56%), alcohol isopropil (55%) y acetato etílico (47%).

80. En relación con la popularidad de la MIBK como solvente utilizado en la elaboración de cocaína, la Junta observa con satisfacción que, entre otros, un importante envío de 120 toneladas de esa sustancia destinado a Venezuela y procedente de los Estados Unidos fue retirado voluntariamente por el exportador tras una notificación de la Dirección de Lucha contra las Drogas (DEA) de los Estados Unidos sobre la posibilidad de desviación. Otro envío de 26,5 toneladas de una mezcla de MIBK y *metiletilcetona* procedente de los Estados Unidos y destinado a Colombia también fue cancelado voluntariamente por el exportador. Estas retenciones de cargamentos justifican la idea de crear un sistema de alerta (véase el párrafo 34) para poner sobre aviso a los fabricantes de productos químicos y exportadores de otras regiones.

b) *Ácidos*

81. En años recientes ha disminuido también el número de incautaciones de *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico* en países de América del Sur que se han comunicado. Como en el caso de los solventes, Colombia en 1995 comunicó la mayor parte de las incautaciones de ácidos. En este país se han realizado concretamente grandes incautaciones de ácido clorhídrico, que se utiliza para fabricar clorhidrato de cocaína. De modo similar, el Perú comunicó incautaciones de ácido sulfúrico, utilizado en las etapas tempranas de la elaboración de cocaína, así como cuantiosas incautaciones de ácido clorhídrico, que representan un aumento de más del 40% respecto de las cifras correspondientes a 1994. Una vez más, estos datos confirman la opinión de que la fabricación de clorhidrato de cocaína en ese país puede estar en aumento.

c) *Permanganato de potasio*

82. Bolivia, el Brasil, Colombia y el Perú comunicaron incautaciones de *permanganato de potasio*, la mayor cantidad del cual (casi 38 toneladas) se incautó en Colombia. Un envío sospechoso de permanganato de potasio destinado a Guyana fue retirado voluntariamente en los Estados Unidos tras una investigación del envío realizada por las autoridades de Guyana. Al cuestionarse la licitud de un creciente número de envíos de permanganato de potasio al continente americano, también se ha comunicado la utilización de posibles sucedáneos no sujetos a fiscalización (por ejemplo, peróxido de hidrógeno, hipoclorito de sodio).

d) *Observaciones generales*

83. Es evidente que los traficantes de cocaína tratan de procurarse sus sustancias químicas de una variedad de fuentes: la información sobre incautaciones y envíos detenidos indica que ha habido desviaciones e intentos de desviación de Europa y América del Norte. También se han desviado o transportado ilícitamente sustancias químicas de países vecinos a regiones en las que se elabora la cocaína. En informes anteriores la Junta ha expresado preocupación por el hecho de que muchos países de América del Sur siguen careciendo de los sistemas necesarios para llevar a cabo un control eficaz de la distribución interna de productos químicos.

84. Donde existe, una legislación estricta, y se hace cumplir, ésta puede ser eficaz. Por ejemplo, el Gobierno de Chile, reconociendo que algunos productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de cocaína en Bolivia se han desviado del mercado lícito de Chile para ser introducidos ilegalmente en Bolivia a través de las regiones fronterizas, está adoptando medidas para impedir esa desviación, concretamente mediante el control de la fabricación y de la distribución interna. Gracias a la nueva legislación chilena que prevé la investigación de posibles desviaciones y que sirve de base para la cooperación con las autoridades de represión de otros países, varias operaciones conjuntas realizadas en 1996 por los servicios policiales bolivianos y chilenos ya han permitido

la incautación, en zonas fronterizas, de un total de 55 toneladas de productos químicos destinados a la fabricación ilícita de cocaína en Bolivia. Varios traficantes fueron detenidos. Es posible que esa organización de traficantes haya estado en funcionamiento durante al menos cinco años y se haya encargado de suministrar hasta las dos terceras partes de los productos químicos utilizados en el comercio ilícito de cocaína en Bolivia.

85. Otros países de América Latina afrontan problemas semejantes de desviación de los canales normales de distribución comercial. Por consiguiente, se pide una vez más a todos los gobiernos de la subregión que se mantengan vigilantes al controlar el movimiento interno de productos químicos y que refuercen los puntos vulnerables del sistema, una vez que los hayan determinado.

86. Por último, pese a que se ha incautado cocaína base en diversas partes del mundo, no existen pruebas de que haya conversión en gran escala de esa sustancia en clorhidrato de cocaína fuera de América del Sur. En 1996 se desmanteló un laboratorio de elaboración de cocaína en España, si bien, como en el caso de operaciones similares comunicadas por ese país en años anteriores, no se trataba de una operación de gran magnitud. En los últimos cinco años también se ha incautado cocaína base procedente del Brasil, Colombia y Venezuela con destino al Líbano, donde, al parecer, las organizaciones de traficantes han obtenido los conocimientos necesarios para convertirla en clorhidrato de cocaína. Sin embargo, no se ha comunicado la detección de ningún laboratorio de conversión en ese país.

## 2. Sustancias que se utilizan en la fabricación ilícita de heroína

87. Las incautaciones mundiales de *anhídrido acético* -producto químico clave que se utiliza para la fabricación ilícita de heroína- han aumentado en general desde 1989, cuando la Junta reunió por primera vez datos amplios al respecto. En 1995, se informó también a la Junta acerca de la retención de varios envíos sospechosos de anhídrido acético. En los párrafos 94 y 96 figuran detalles acerca de algunos de esos hechos.

88. En informes anteriores, la Junta ha mencionado los intentos de desviación, las desviaciones y el contrabando de productos químicos que se utilizan para la fabricación de heroína, en particular de *anhídrido acético*, al Asia meridional y sudoccidental y a través de esas regiones. Se han introducido de contrabando productos químicos de la India al Pakistán o al Afganistán a través del Pakistán; pasando por o desde los Estados del Golfo Pérsico y los Estados de Asia central que son miembros de la Comunidad de Estados Independientes (CEI); desde Europa a Turquía, y a través de ese país. Los datos sobre incautaciones correspondientes a 1995 corroboran esas observaciones, aunque en algunos casos hayan cambiado los métodos de desviación utilizados.

89. Desde que la Junta publicó su informe correspondiente a 1995 se han descubierto rutas antes desconocidas o métodos utilizados para desviar *anhídrido acético*. El siguiente ejemplo pone en evidencia los métodos cada vez más complejos a que los traficantes se ven obligados a recurrir para introducir los productos químicos necesarios en las regiones productoras de heroína, debido a la intensificación de los controles y a la mayor concertación de las actividades de represión en algunos países de Asia meridional y sudoccidental.

90. De 1991 a 1994, las cantidades de *anhídrido acético* incautadas por las autoridades de la India han aumentado constantemente (de 1 tonelada en 1991 a casi 50 toneladas en 1994). Sin embargo, según las estadísticas correspondientes a 1995 (9,3 toneladas) y a gran parte de 1996 (3,1 toneladas), las incautaciones en la India son mucho más reducidas, en particular en las regiones fronterizas con el Pakistán. En el Pakistán se ha observado una tendencia similar. Al mismo tiempo, si bien el Pakistán ha informado periódicamente acerca de incautaciones de anhídrido acético introducido de contrabando por la frontera con la India, desde 1994 ha informado también cada vez más sobre grandes incautaciones de ese producto químico que llegan al país por ferrocarril o por vía aérea desde la India. Todo ello parece indicar que se está abandonando el método clásico de contrabando por carretera para introducir anhídrido acético en el Pakistán.

91. La India ha informado ahora de una nueva tendencia consistente en introducir el *anhídrido acético* en el Afganistán directamente por vía aérea. Se han incautado unas 2 toneladas de ese producto químico, obtenido de un intermediario en el mercado lícito de la India. A este respecto, la Junta encomia al Gobierno de la India no

solamente por su lucha contra el tráfico ilícito de anhídrido acético y de otras sustancias sujetas a fiscalización, sino también por sus iniciativas para fortalecer los controles de los productos químicos, incluida la elaboración, en cooperación con la industria, de un código de conducta para la fiscalización.

92. En el Pakistán, las operaciones satisfactorias de fiscalización realizadas en 1995 permitieron incautar cantidades adicionales de productos químicos y laboratorios ilícitos de heroína, incluida la incautación en la Provincia de la Frontera Noroccidental de 3,7 toneladas de *anhídrido acético*, 6,4 toneladas de heroína y 15 laboratorios clandestinos que fabricaban ilícitamente esa droga. En otro caso, se frustró un intento de obtener anhídrido acético de fuentes del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte. En cooperación con las autoridades del Reino Unido, se despachó bajo vigilancia de las autoridades de ese país 1 tonelada de ese producto químico, que al ser interceptada en el Pakistán permitió la detención de varios traficantes en ese país y en el Reino Unido. El intento de desviación se descubrió gracias a la eficacia de los mecanismos de vigilancia del comercio y la distribución internos en el Reino Unido, y a la buena cooperación con la industria química de ese país.

93. A pesar de los positivos resultados ya mencionados, en Asia meridional y sudoccidental sigue siendo fácil obtener los productos químicos esenciales para la fabricación de heroína. Los traficantes han buscado, algunas veces con éxito, nuevos proveedores de los productos químicos que necesitan. Aunque no se ha informado sobre ninguna incautación, ha habido continuos informes sobre importantes casos de desviación y tráfico de esas sustancias, en particular de *anhídrido acético*, desde los Estados de Asia central miembros de la CEI y a través de ellos y de la Federación de Rusia al Afganistán. Se ha fabricado heroína cruda en Kazakstán y, teniendo en cuenta la posibilidad de obtener en el país opio y anhídrido acético de fabricación nacional, no puede excluirse la posibilidad de una fabricación ilícita a gran escala. La Junta nuevamente recuerda a los países de Asia central que, debido a sus insuficientes medidas de fiscalización, los traficantes pueden elegirlos como fuente de precursores o para el tránsito de esas sustancias. Es importante que los gobiernos establezcan lo antes posible los controles necesarios para prevenir esa explotación.

94. En Turquía, importante país de tránsito y destino de la morfina base y la heroína producidas ilícitamente y provenientes del Afganistán y del Pakistán, se incautaron en 1995 49,3 toneladas de *anhídrido acético* (suficiente para fabricar de 20 a 40 toneladas de heroína), más del doble de la cantidad sobre la que se informó en 1994 (20,1 toneladas). De los informes sobre incautaciones en 1996 se desprende también que las actividades de fiscalización siguen teniendo éxito. En un caso, se han incautado 22,4 toneladas de anhídrido acético, provenientes de Bélgica y en tránsito por Italia. Turquía fue el único país de Asia que informó sobre incautaciones de otros productos químicos utilizados para la fabricación ilícita de heroína, entre ellos *acetona*, *éter etílico*, *ácido clorhídrico* y *ácido sulfúrico*. Alemania interceptó cinco cargamentos de anhídrido acético con un peso total de 41 toneladas, que iban destinados a Turquía.

95. Parte del *anhídrido acético* incautado en Turquía estaba destinado para su utilización en laboratorios de fabricación ilícita de heroína en ese país, mientras que el resto había de transportarse a países productores al Este de Turquía. Se han descubierto y desmantelado varios laboratorios clandestinos muy primitivos de fabricación de heroína, de capacidad relativamente reducida, que se encontraban en Turquía, principalmente en la zona de Estambul, pero también en las regiones oriental y sudoriental del país. En 1996 se descubrieron seis laboratorios y se incautó morfina base, anhídrido acético y otros productos químicos.

96. Se cree que gran parte del *anhídrido acético* incautado en Turquía se introdujo de contrabando en el país desde Europa occidental y oriental. Parecen avalar esta tesis las diversas incautaciones de ese producto químico realizadas en países de Europa sudoriental, concretamente en Bulgaria y Rumania. Además, Alemania retuvo siete cargamentos de anhídrido acético destinados a Bulgaria (en total, 259 toneladas) y uno a Rumania (0,1 toneladas).

97. También se tiene conocimiento de que se ha introducido *anhídrido acético* en Turquía desde los Estados del Golfo Pérsico y desde países vecinos, entre ellos el Líbano. En ese país se han hecho varias incautaciones. Al mismo tiempo, se cree que en el Líbano existen todavía algunos laboratorios clandestinos que fabrican heroína, que obtienen sus suministros de morfina base del Afganistán, a través de la República Islámica del Irán y de Turquía. También en el Líbano, se ha informado de la incautación de un cargamento de ácido acético y acetato

sódico, destinado a Turquía. Ambos productos químicos pueden utilizarse para fabricar acetilantes como anhídrido acético y cloruro de acetilo.

98. Ha sido difícil obtener una imagen clara de la situación de la producción ilícita de opio y de su transformación en heroína en laboratorios ilícitos situados en las regiones fronterizas entre China, Myanmar, la República Democrática Popular Lao y Tailandia. Si bien es posible que algunos laboratorios clandestinos de fabricación de heroína en Myanmar hayan puesto fin a sus actividades, se reconoce que en la subregión se fabrican ilegalmente notables cantidades de heroína. Se tiene constancia de que los productos químicos llegan a las regiones fronterizas de Myanmar a través de los países vecinos.

99. Sin embargo, la Junta observa con preocupación que Myanmar es el único país de la subregión que ha dado cuenta de incautaciones, en 1995, de productos químicos utilizados en la fabricación ilícita de heroína y tan sólo de *anhídrido acético*. En 1996 se efectuaron incautaciones similares. Por ejemplo, a raíz de actividades de represión en el Estado de Shan septentrional y oriental, se incautaron más de 10.000 litros de anhídrido acético (suficientes para fabricar más de 5 toneladas de heroína), además de ácidos, solventes y equipo de laboratorio utilizados en la elaboración de heroína, y se destruyeron 11 laboratorios de refinación de heroína. La Junta también ha colaborado en el descubrimiento de un intento de desviación de un cargamento de 200 toneladas de acetona de China a Myanmar, que fue interceptado (véase también el párrafo 39, inciso f)).

100. Según se tiene entendido, China es una de las principales fuentes de precursores que se utilizan ilícitamente en la subregión. En 1995, ese país informó acerca de la incautación de 89,9 toneladas de productos químicos esenciales y precursores, entre los que había *anhídrido acético*, que en parte habían de exportarse de contrabando para su utilización en laboratorios de fabricación ilícita de heroína.

101. Se han recibido informes adicionales de los que se desprende que los traficantes de heroína de varios países de Asia sudoriental están también involucrados en la fabricación ilícita de metanfetamina. Recientemente se ha descubierto en la República Democrática Popular Lao un gran complejo de laboratorios con capacidad para fabricar heroína y metanfetamina. En el párrafo 116 figuran detalles acerca de esa incautación y de la capacidad de producción de los laboratorios. No se dispone aún de datos que confirmen en qué forma esas actividades afectarán a la fabricación ilícita de heroína, sustituyéndola por la fabricación de metanfetamina, y, por ello, a la demanda de los precursores pertinentes.

102. Por último, de los informes se desprende que el cultivo ilícito de la adormidera en la subregión andina y la consiguiente elaboración ilícita de heroína puede estar en aumento. En 1995, por ejemplo, la producción ilícita de opio en Colombia se estimó en unas 65 toneladas. A pesar de estas tendencias, no se ha informado a la Junta de ninguna incautación de *anhídrido acético* ni de otros agentes acetilantes que puedan utilizarse para transformar morfina en heroína. No obstante, Colombia sí ha informado acerca de incautaciones de anhídrido acético en 1994 y 1995 (4.701 y 45 litros, respectivamente). Las cantidades incautadas, junto con las de opio, morfina y heroína, son relativamente bajas si se comparan con las incautaciones relacionadas con la fabricación ilícita de cocaína en el país. No se ha suministrado ninguna información con respecto a 1995 sobre incautaciones de laboratorios clandestinos de elaboración de morfina a partir del opio.

### ***3. Sustancias que se utilizan para la fabricación ilícita de estimulantes de tipo anfetamina***

#### ***a) Anfetamina***

103. La mayor parte de la fabricación ilícita de anfetamina en el mundo de la que se tiene conocimiento se ha producido en Europa y, en menor grado, Australia. Aunque los datos sobre incautaciones reflejan ese hecho, el número de incautaciones de los precursores pertinentes, *ácido fenilacético* y *1-fenil-2-propanona*, las cantidades notificadas y el número de laboratorios clandestinos descubiertos no corresponden a la magnitud del problema. Se reconoce que los Países Bajos son la principal fuente de la anfetamina ilícita en Europa y, sin embargo, en 1995 ese país no notificó ninguna incautación de precursores de anfetamina. La Junta observa con

preocupación que las incautaciones efectuadas en los Países Bajos han sido relativamente escasas en comparación con lo que cabría esperar de informes divulgados sobre casos de fabricación ilícita de drogas en gran escala.

104. Los datos notificados no dan cuenta de que la fabricación ilícita de anfetamina se haya extendido aún más por Europa central y oriental. Polonia informó sobre las mayores incautaciones de *1-fenil-2-propanona*. En ese país se dismantelaron cuatro laboratorios clandestinos en 1994, ocho en 1995 y tres en el primer trimestre de 1996. La fabricación ilícita de anfetamina en Alemania y el Reino Unido se puso de manifiesto con las incautaciones de los precursores pertinentes. Cuando se suministró información, la mayor parte de los precursores incautados eran de origen nacional. En 1996, las autoridades del Reino Unido dismantelaron un laboratorio de fabricación ilícita de anfetamina, uno de los más grandes jamás descubiertos en ese país, con una capacidad para fabricar hasta 600 kilogramos de sulfato de anfetamina. La policía lo descubrió gracias a indicaciones voluntarias sobre de material de vidrio y de equipo de laboratorio, y no mediante la supervisión de las ventas de precursores.

105. Ha habido informes en el pasado acerca de la fabricación ilícita de *1-fenil-2-propanona* en Europa, con la que puede haberse atendido una parte sustancial de las necesidades ilícitas. A juzgar por un caso reciente en Italia, es posible que esa sustancia se fabrique ya desde hace años a partir del *ácido fenilacético*. Australia también ha dado cuenta de la fabricación ilícita de precursores de la anfetamina, concretamente de *ácido fenilacético*.

106. Al mismo tiempo, existen amplias pruebas de que los traficantes han pasado de los métodos convencionales de síntesis a nuevos métodos que requieren precursores no sujetos a fiscalización, o fiscalizados sólo a nivel nacional con medidas de carácter voluntario. Se ha informado acerca de una amplia gama de sustancias de esta índole. Uno de los productos químicos sustitutorios, el benzaldehído, se encuentra frecuentemente y puede considerarse actualmente el material inicial preferido en algunos países para la fabricación ilícita de anfetamina.

107. Varios países, en particular Australia, han indicado la existencia de otros laboratorios ilícitos o de casos de fabricación ilícita. Ese país informó acerca de la incautación en 1995 de *ácido fenilacético* y *1-fenil-2-propanona*. La mayor parte de los precursores utilizados para esa fabricación era de origen nacional o se importaban de Europa o de los Estados Unidos. Sin embargo, en uno de los casos, por lo menos, los traficantes habían obtenido precursores, incluida la *1-fenil-2-propanona*, de fuentes lícitas en China.

#### b) *Metanfetamina*

108. La fabricación ilícita de metanfetamina es un problema importante en América del Norte, Asia oriental y sudoriental y Australia. Los principales precursores utilizados han sido la *efedrina* y la *seudofedrina*. Se ha informado también en los Estados Unidos sobre la utilización de *ácido fenilacético* y *1-fenil-2-propanona* como material inicial.

109. El continuo éxito en el descubrimiento de intentos de desviación de *efedrina* y *seudofedrina* y en la incautación de esas sustancias ha tenido un gran efecto al limitar más la oferta de esas sustancias para la fabricación ilícita. Recientemente se han introducido de contrabando en México y los Estados Unidos, en parte a través de Guatemala, grandes cantidades de efedrina destinadas a la fabricación ilícita de metanfetamina. En 1996 se ha intentado también enviar efedrina yseudofedrina por transbordo a través de otros países de América Central. Algunas organizaciones de traficantes utilizaban predominantemente laseudofedrina en 1995 para la fabricación ilícita de metanfetamina. Sin embargo, de los informes se desprende que incluso laseudofedrina es actualmente para los traficantes más difícil de obtener. Las incautaciones de los Estados Unidos ponen claramente de manifiesto la situación en rápida evolución: ese país informó en 1995 acerca de la incautación de 15,6 toneladas de efedrina (frente a casi 9 toneladas en 1994) y de 20,5 toneladas deseudofedrina (menos de media tonelada en 1994).

110. Como se informó anteriormente se han utilizado tabletas que contienen *efedrina*, adquiridas sin receta médica o por correo, como importante materia prima para la fabricación ilícita de metanfetamina y metcatinona en los Estados Unidos y México. En los Estados Unidos está en vigor desde hace dos años una legislación por la cual se imponen controles sobre la venta y distribución de esos productos con efedrina. Como resultado de esos

controles, y como ya se indicó, los traficantes han tratado de adquirir *seudoefedrina*, primero en polvo y luego en forma de tabletas. Recientemente se ha promulgado una nueva legislación por la cual se limita la venta al por mayor de preparados de seudoefedrina. La Junta acoge con beneplácito ese hecho y confía en que la plena y oportuna aplicación de los controles será eficaz para prevenir nuevas desviaciones a nivel nacional.

111. Quizá el hecho más importante en América del Norte (los Estados Unidos y México) sea la utilización de fenilpropanolamina como materia prima para la fabricación ilícita de drogas. La fenilpropanolamina es una sustancia químicamente similar a la *efedrina* y la *seudoefedrina*. Es farmacológicamente activa y se encuentra en varios medicamentos vendidos con o sin receta médica para la descongestión y contra la tos y los resfriados y también en un reducido número de productos dietéticos.

112. En los laboratorios clandestinos la fenilpropanolamina puede utilizarse en la fabricación ilícita de drogas del mismo modo que la *efedrina* o la *seudoefedrina*, pero el producto final no es metanfetamina sino anfetamina. En vista de esta posibilidad, la fenilpropanolamina está sujeta a fiscalización en algunos países. Ante la perspectiva de mayores controles de las ventas al por menor de tabletas de efedrina y seudoefedrina, los traficantes recurren cada vez más a la fenilpropanolamina para la fabricación ilícita, y en el mercado callejero de algunas partes de los Estados Unidos la anfetamina ya sustituye a la metanfetamina. En 1996, se informó acerca de un número creciente de desviaciones e intentos de desviación de fenilpropanolamina. Asimismo se hicieron incautaciones importantes, concretamente en México: 3,3 toneladas (de Alemania), 2,3 toneladas (de Taiwán provincia de China) y 2 toneladas (de origen desconocido). En relación con el último caso, en posteriores investigaciones se ha descubierto que en los doce meses anteriores los traficantes habían introducido en México 12,5 toneladas de fenilpropanolamina.

113. En Asia, son muchos los países que se ven afectados por el creciente uso indebido de estimulantes de tipo anfetamina, en particular la metanfetamina. A pesar de los continuos esfuerzos en el Asia oriental y sudoriental por desarrollar y fortalecer los sistemas de control y mejorar la capacidad de fiscalización para prevenir la desviación de los precursores, la fabricación ilícita parece estar cada vez más difundida. La *efedrina* obtenida de la propia subregión es el precursor más ampliamente utilizado.

114. No se dispone de muchas pruebas fehacientes sobre el origen de los precursores utilizados para la fabricación ilícita de metanfetamina en Asia. Sin embargo, se tiene entendido que, a pesar de la intensificación de la fiscalización en China y del consiguiente éxito en la incautación de precursores, ese país sigue siendo una fuente importante de esas sustancias. En 1995, la República de Corea informó acerca de incautaciones de 200 kg de efedrina, provenientes de China. Sin embargo, las escasas incautaciones de precursores notificadas de Asia oriental y sudoriental pueden confirmar las sospechas de que los traficantes, más que introducir de contrabando el producto químico, prefieren utilizar laboratorios clandestinos en China para fabricar ilícitamente la droga a partir de precursores desviados del mercado interno lícito.

115. Esos informes se reafirman gracias a los datos sobre incautaciones de drogas, de los que se desprende que China sigue siendo una importante fuente de la metanfetamina ilícita disponible en la subregión. En 1995 se desmantelaron laboratorios clandestinos en la provincia china de Jiangxi y se tiene noticia de que se han introducido en Filipinas, Hong Kong, el Japón, la provincia china de Taiwán y la República de Corea grandes cantidades de metanfetamina de origen chino. La Junta observa con agradecimiento que las autoridades de China han reconocido ese hecho y han hecho enérgicos esfuerzos por prevenir esas actividades.

116. La OIPC/Interpol ha informado de que se detectaron e incautaron laboratorios ilícitos y centros de elaboración de metanfetamina no sólo en China sino también en Filipinas, la República Democrática Popular Lao, Tailandia y, por primera vez, Viet Nam. En 1996, en un laboratorio ilícito en la República Democrática Popular Lao se incautaron *efedrina*, *seudoefedrina* y *ácido fenilacético*. Esos productos químicos se habían introducido de contrabando en el país desde China y eran suficientes para fabricar unos 400 kg de metanfetamina. Se tiene entendido que el laboratorio también tenía capacidad para elaborar heroína, lo cual es una prueba adicional de la creciente diversificación de la fabricación ilícita de heroína hacia el mercado más lucrativo de las drogas sintéticas. En 1996 se detectó en Filipinas un gran laboratorio de fabricación ilícita de metanfetamina, gracias a lo cual se pudieron incautar 1,6 toneladas de clorhidrato de efedrina y más de 600 kg de clorhidrato de

metanfetamina en líquido. En Viet Nam, en 1995, se incautaron productos químicos y equipo para la fabricación de metanfetamina. Se tiene constancia de que esas mismas instalaciones ya se habían utilizado tres veces para la fabricación de metanfetamina.

117. En Australia, la legislación recientemente aprobada para hacer ilegal la posesión de *efedrina* por encima de una cierta cantidad límite ha provocado una gran escasez de esa sustancia en el mercado ilícito y la triplicación de su precio. Se ha informado que, a consecuencia de ello, los traficantes han cometido robos armados en establecimientos de proveedores de productos químicos en que ha muerto al menos una persona. Se han utilizado tabletas de *efedrina* y *seudoefedrina* como precursores para la fabricación ilícita de metanfetamina en el país.

118. En Europa, donde el uso indebido de metanfetamina sólo parece estar fuertemente arraigado en la República Checa, se han notificado incautaciones de *efedrina* en ese país (17 kg) y también en Eslovenia, Finlandia e Italia.

119. Por último, se han seguido señalando a la Junta incautaciones o retenciones de envíos de preparados farmacéuticos con *efedrina* y *seudoefedrina* a países del África occidental. No hay pruebas de que se fabrique ilícitamente metanfetamina en la subregión ni de reexportaciones de esa sustancia a países conocidos como lugares de fabricación. Es probable, por tanto, que una parte o la totalidad de los productos incautados estuvieran destinados a consumirse como estimulantes.

c) *Estimulantes de tipo anfetamina relacionados con la MDA (Éxtasis)*

120. El uso indebido a gran escala de anfetaminas alucinógenas (MDA, MDMA y drogas conexas) parece en gran parte un fenómeno de Europa occidental, aunque se han incautado pequeñas cantidades de esas drogas en todo el mundo. Se tiene constancia de que sustancias como la MDA, la MDMA y otras drogas conexas siguen produciéndose ilícitamente sobre todo en los Países Bajos, desde donde se distribuye a toda Europa y a otras regiones, particularmente a Asia.

121. Como en años anteriores, las incautaciones relativamente pequeñas de los precursores necesarios para la fabricación ilícita (o sea, *isosafról*, *3,4-metilendioxfenil-2-propanona* (3,4-MDP-2P), *piperonal* y *safrol*, todas ellas sustancias que figuran en el Cuadro I no reflejan, ni siquiera en Europa, la amplia difusión de esas drogas en el mercado ilícito. En 1995, se informó sobre incautaciones de los precursores necesarios en los Países Bajos, así como en Alemania, Bélgica, Irlanda, Noruega y la República Checa en Europa, y también en Australia, el Brasil y los Estados Unidos.

122. En 1995, se dismanteló un laboratorio ilícito en la República Checa, como se informó anteriormente, y se incautaron 845 litros de 3,4-MDP-2-P. En 1996 se dismanteló también en el Canadá, un laboratorio clandestino en el que, al parecer, se habían producido cantidades sustanciales de MDMA y LSD. Este laboratorio era el mayor y el más perfeccionado de cuantos se han descubierto en América del Norte. En Australia y el Reino Unido se dismantelaron otros laboratorios de menores dimensiones.

123. Los datos sobre incautaciones no indican cuál de las sustancias del Cuadro I de la Convención de 1988 es la utilizada para la fabricación ilícita; de informes no confirmados se desprende que en varias ocasiones se ha utilizado también *safrol* en forma de aceite de azafrán. Como en el caso de los precursores de la anfetamina, ha habido también informes no confirmados acerca de la fabricación ilícita de precursores de MDA y otras drogas conexas en Europa occidental y oriental.

#### 4. *Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de metacualona*

124. Pese a los esfuerzos desplegados por los organismos de reglamentación y los servicios de represión de la India, la metacualona, droga hipnótica y sedante, sigue siendo fabricada en grandes cantidades en ese país. En 1995 se aprehendieron cuatro laboratorios clandestinos, junto con productos químicos, productos finales (unas 20 toneladas) y equipo de laboratorio. De los principales precursores necesarios para la fabricación, no se encontró *ácido antranílico* (Cuadro II) pero sí se notificó la incautación de *ácido N-acetilantranílico* (Cuadro I)

tanto sólido como líquido. En los últimos años, las incautaciones de metacualona en la India han disminuido, debido a que los controles más estrictos y las eficaces campañas de represión han obligado a los traficantes a desplazar sus operaciones a otros lugares dentro del país y en el exterior.

125. Aunque se sigue creyendo que la India es la fuente principal de la metacualona ilícita disponible en África oriental y meridional, algunos informes han indicado que la droga se fabrica, o se ha fabricado, ilícitamente en esas subregiones. En los últimos años se han cerrado en Kenya, Sudáfrica, Tanzania y Zambia laboratorios que fabricaban metacualona o preparaban comprimidos de la droga. En 1995 se dismanteló un laboratorio de metacualona en Mozambique y se notificaron por primera vez incautaciones de *ácido N-acetilantranílico* y de *ácido antranílico* en un laboratorio ilícito en Sudáfrica. En 1995 y 1996 se efectuaron entregas vigiladas a Sudáfrica de precursores procedentes de Alemania y el Reino Unido.

126. En 1995, las autoridades de la India y de Kenya colaboraron con éxito en la investigación de una remesa sospechosa de *ácido antranílico* y orto-toluidina (un producto químico básico para la fabricación de metacualona que no está incluido en los Cuadros de la Convención de 1988) enviada de la India a Kenya (véase el párrafo 39, inciso g)). En dos casos de remesas destinadas a Sudáfrica se ha intentado obtener, además de orto-toluidina, anhídrido isatoico, sustancia no incluida en los cuadros, como sucedáneo del ácido antranílico. Los esfuerzos para obtener precursores, junto con las incautaciones notificadas de las materias primas necesarias, son indicio claro de intentos de establecer laboratorios clandestinos de metacualona para sustentar el continuo y creciente uso indebido de la droga. Como la Junta ha afirmado en informes anteriores, tales intentos constituyen una señal de alerta acerca de la necesidad de vigilar estrechamente el comercio lícito de anhídrido acético, ácido N-acetilantranílico y ácido antranílico en África.

127. A este respecto, la Junta se complace en observar la cooperación entre los organismos de represión de la India y Sudáfrica para detener el tráfico de metacualona de la India a África. En 1995, gracias a información recibida de Sudáfrica, las autoridades de la India cerraron un centro de fabricación ilícita de metacualona y decomisaron 1,82 toneladas de productos acabados (más de 3 millones de comprimidos) destinados al mercado sudafricano de drogas.

#### **5. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de LSD**

128. En 1996, no se notificaron cambios notables en la disponibilidad de LSD en el mundo. No obstante, habida cuenta de la creciente popularidad de la droga sigue preocupando a la Junta el que se disponga de escasa información de antecedentes sobre las fuentes de los precursores necesarios para su fabricación ilícita.

129. De los tres precursores del LSD incluidos en los Cuadros en virtud de la Convención de 1988 (*ergometrina*, *ergotamina* y *ácido lisérgico*) sólo se notificaron incautaciones de *ergotamina* en 1995. Las autoridades aduaneras de la Federación de Rusia se incautaron de unos 30 kg de ergotamina (suficientes para unos 100 millones de dosis), y las autoridades del Canadá aprehendieron 15 kg que habían sido exportados de la India a una empresa farmacéutica ficticia. Australia notificó la incautación de una pequeña cantidad de la sustancia, suficiente para fabricar unas 200 unidades de dosificación. Alemania interceptó la entrega de remesas de ergotamina y ácido lisérgico (una de cada uno) en el interior del país. Por último, en dos ocasiones, en 1994 y 1996 se ha alertado a la Junta sobre envíos sospechosos de maleato de metilergometrina a Nepal. La metilergometrina puede utilizarse como sucedáneo de la ergometrina o la ergotamina en la fabricación ilícita de LSD.

#### **6. Sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de fenciclidina**

130. La fabricación ilícita de fenciclidina sigue constituyendo un problema en los Estados Unidos. En 1995 se notificó la incautación por las autoridades estadounidenses de seis laboratorios que fabricaban fenciclidina ilícitamente esa droga, junto con 172 kg de *piperidina* (Cuadro II) y ciclohexanona, sustancia que no figura en los Cuadros. La piperidina y la ciclohexanona son los principales precursores de la fenciclidina. También se informó de la incautación de una pequeña cantidad de piperidina en Australia.

### III. OBSERVACIONES FINALES

131. Sobre la base de los resultados de casos actuales de desviación e intento de desviación, el presente informe ha girado en torno de las necesidades y los mecanismos para el intercambio de información. Al examinar esos casos, la Junta ha concretado tres ámbitos principales de intercambio de información, que comprenden la información sobre el comercio legítimo; sobre remesas a vigilar, cuando la autenticidad de una remesa no haya sido verificada; y sobre avisos de alerta especiales acerca de intentos de desviación identificados, remesas detenidas o suspendidas e incautaciones concretas. Para cada una de esas categorías, la Junta ha concretado la información esencial que es preciso intercambiar y la forma en que esa información debe intercambiarse.

132. Para facilitar el acopio de la información pertinente, así como la cooperación necesaria entre los gobiernos para poder compartir esa información, en la sección C del capítulo I la Junta ha esbozado una serie de recomendaciones sobre medidas ulteriores por parte de los gobiernos para crear o fortalecer los sistemas de intercambio de información. La Junta hace un llamamiento a todos los gobiernos para que examinen esas recomendaciones, analicen los sistemas actuales de compartir información y tomen medidas inmediatas para fortalecer esos sistemas si se descubriesen puntos débiles.

133. No es esta la primera vez que la Junta ha instado a los gobiernos a que examinen y, de ser necesario, fortalezcan, las medidas vigentes de fiscalización de precursores o ha formulado recomendaciones al respecto. Por lo tanto, ha vuelto a examinar, haciendo las revisiones que procedía, y ha resumido, en el anexo V, todas las recomendaciones que guardan relación con esta cuestión, y que figuran en sus informes correspondientes a 1994 y 1995 sobre la aplicación del artículo 12.

134. Todas las recomendaciones se basan en las conclusiones de casos de desviación e intentos de desviación descubiertos por un número limitado de Estados. La Junta confía en que esos logros se habrán de multiplicar a medida que un mayor número de gobiernos de países y territorios exportadores, importadores y de tránsito en todo el mundo establezcan sistemas eficaces de fiscalización de precursores basados en la orientación práctica brindada en el presente informe, y en informes anteriores.

135. No obstante, la Junta ha observado con preocupación que un gran número de gobiernos no han preparado aún sistemas adecuados de fiscalización, en pleno conocimiento de que los traficantes han respondido al fortalecimiento de las medidas de fiscalización en un Estado con intentos de obtener los productos químicos que necesitan en otro donde las medidas de control tal vez sean insuficientes. Algunos de esos gobiernos ya han experimentado problemas de esa índole, y se han desviado precursores en sus territorios o a través de ellos.

136. La Junta cree que ha transcurrido tiempo suficiente desde la entrada en vigor de la Convención de 1988 para que los gobiernos hayan podido examinar y diseñar sistemas de fiscalización para dar plena aplicación a las disposiciones del artículo 12 de la Convención, traduciendo para ello las obligaciones generales de ese artículo en medidas específicas y tomando medidas concretas. A este respecto, la Junta estudia actualmente en qué forma y exactamente bajo qué circunstancias debería ejercer las facultades concretas que le confiere el artículo 22 de la Convención de 1988.

137. Aunque el tema principal del presente informe ha sido el intercambio de información, el informe también hace referencia a una serie de cuestiones de otra índole relacionadas con la fiscalización de precursores algunas de las cuales son nuevas y otras que ya se han mencionado en anteriores informes. Entre las cuestiones nuevas figura, por ejemplo, la necesidad de preparar una lista de vigilancia especial de sustancias no incluidas en los Cuadros cuya utilización en la fabricación ilícita de estupefacientes o sustancias sicotrópicas haya sido comprobada, y de estudiar detenidamente las posibles consecuencias de una política de fiscalización con objetivos definidos. Otras cuestiones, como la necesidad de reaccionar rápida y positivamente a las insuficiencias detectadas en los actuales sistemas de fiscalización, en especial mediante un fortalecimiento de las medidas de fiscalización en los puertos francos y en las zonas francas, se ponen de relieve en el resumen de las anteriores recomendaciones de la Junta que figura en el presente informe.

138. La Junta alienta a todos los gobiernos a que examinen esas recomendaciones previas, así como las que se formulan en el presente informe, y a que adopten las medidas necesarias para fortalecer los controles si se descubre alguna deficiencia. Una vez más, la Junta recuerda a todos los gobiernos la importancia de hacer observar de manera concertada todas las disposiciones de la Convención de 1988 para poder frustrar las operaciones de los traficantes.

#### *Notas*

<sup>1</sup> *Documentos Oficiales de la Conferencia de las Naciones Unidas para la Aprobación de una Convención contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas, Viena, 25 de noviembre a 20 de diciembre de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.94.XI.5).

<sup>2</sup> *Precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas: informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1995 sobre la aplicación del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988* (publicación de las Naciones Unidas, E/INCB/1995/4, N° de venta S.96.XI.4).

<sup>3</sup> *Ibid.*, párrs. 47 a 51 y 61 a 63.

<sup>4</sup> *Ibid.*, párrafos 57 y 58.

<sup>5</sup> Véase *Informe de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes correspondiente a 1996* (publicación de las Naciones Unidas, N° de venta S.97.XI.3).

Anexo I

CUADROS

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988 <sup>al</sup>

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
África	Argelia (9.5.1995)	Malawi (12.10.1995)	Angola	Mauricio
	Botswana (13.8.1996)	Malí (31.10.1995)	Benin	Mozambique
	Burkina Faso (2.6.1992)	Marruecos (28.10.1992)	Comoras	Namibia
	Burundi (18.2.1993)	Mauritania (1.7.1993)	Congo	República Centroafricana
	Cabo Verde (8.5.1995)	Níger (10.11.1992)	Djibouti	Rwanda
	Camerún (28.10.1991)	Nigeria (1.11.1989)	Eritrea	Somalia
	Chad (9.6.1995)	República Unida de Tanzania (17.4.1996)	Gabón	Sudáfrica
	Côte d'Ivoire (25.11.1991)	Santo Tomé y Príncipe (20.6.1996)	Guinea Ecuatorial	Zaire
	Egipto (15.3.1991)	Senegal (27.11.1989)	Liberia	
	Etiopía (11.10.1994)	Seychelles (27.2.1992)		
	Gambia (23.4.1996)	Sierra Leone (6.6.1994)		
	Ghana (10.4.1990)	Sudán (19.11.1993)		
	Guinea (27.12.1990)	Swazilandia (8.10.1995)		
	Guinea-Bissau (27.10.1995)	Togo (1.8.1990)		
	Jamahiriya Árabe Libia (22.7.1996)	Túnez (20.9.1990)		
	Kenya (19.10.1992)	Uganda (20.8.1990)		
	Lesotho (28.3.1995)	Zambia (28.5.1993)		
	Madagascar (12.03.1991)	Zimbabwe (30.7.1993)		
	<i>Total regional</i>	36	17	

**CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988 <sup>al</sup> (CONT.)**

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>	<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>
<b>América</b>	Antigua y Barbuda (5.4.1993)	Haití (18.9.1995)
	Argentina (10.6.1993)	Honduras (11.12.1991)
	Bahamas (30.1.1989)	Jamaica (29.12.1995)
	Barbados (15.10.1992)	México (11.4.1990)
	Belice (24.7.1996)	Nicaragua (4.5.1990)
	Bolivia (20.8.1990)	Panamá (13.1.1994)
	Brasil (17.7.1991)	Paraguay (23.8.1990)
	Canadá (5.7.1990)	Perú (16.1.1992)
	Chile (13.3.1990)	República Dominicana (21.9.1993)
	Colombia (10.6.1994)	Saint Kitts y Nevis (19.4.1995)
	Costa Rica (8.2.1991)	Santa Lucía (21.8.1995)
	Cuba (12.6.1996)	San Vicente y las Granadinas (17.5.1994)
	Dominica (30.6.1993)	Suriname (28.10.1992)
	Ecuador (23.3.1990)	Trinidad y Tabago (17.2.1995)
	El Salvador (21.5.1993)	Uruguay (10.3.1995)
	Estados Unidos de América (20.2.1990)	Venezuela (16.7.1991)
	Granada (10.12.1990)	
	Guatemala (28.2.1991)	
	Guyana (19.3.1993)	
	<i>Total regional</i> 35	

CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988 <sup>a)</sup> (CONT.)

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Asia	Afganistán (14.2.1992)	Kirguistán (7.10.1994)	Camboya	República de Corea
	Arabia Saudita (9.1.1992)	Libano (11.3.1996)	Georgia	República Democrática Popular Lao
	Armenia (13.9.1993)	Malasia (11.5.1993)	Iraq	República Popular Democrática de Corea
	Azerbaiyán (22.9.1993)	Myanmar (11.6.1991)	Israel	Singapur
	Bahrein (7.2.1990)	Nepal (24.7.1991)	Kazakstán	Tailandia
	Bangladesh (11.10.1990)	Omán (15.3.1991)	Kuwait	Viet Nam
	Bhután (27.8.1990)	Pakistán (25.10.1991)	Maldívas	
	Brunei Darussalam (12.11.1993)	Qatar (04.05.1990)	Mongolia	
	China (25.10.1989)	República Árabe Siria (3.9.1991)		
	Chipre (25.5.1990)	Sri Lanka (6.6.1991)		
	Emiratos Arabes Unidos (12.04.1990)	Tayikistán (6.5.1996)		
	Filipinas (7.6.1996)	Turkmenistán (21.2.1996)		
	India (27.3.1990)	Turquía (22.4.1996)		
	Irán (República Islámica del) (7.12.1992)	Uzbekistán (24.8.1995)		
	Japón (12.6.1992)	Yemen (25.3.1996)		
	Jordania (16.4.1990)			
	<i>Total regional</i> 46	31	15	

Región	Estados Partes en la Convención de 1988		Estados no Partes en la Convención de 1988	
Europa	Alemania (30.11.1993)	Croacia (26.7.1993)	Albania	Lituania
	Belarús (15.10.1990)	Dinamarca (19.12.1991)	Andorra	Liechtenstein
	Bélgica (25.10.1995)	Eslovaquia (28.5.1993)	Austria	San Marino
	Bosnia y Herzegovina (1.9.1993)	Eslovenia (6.7.1992)	Estonia	Santa Sede
	Bulgaria (24.9.1992)	España (13.8.1990)	Hungría	Suiza
			Islandia	

**CUADRO 1. ESTADOS PARTES Y NO PARTES EN LA CONVENCIÓN DE 1988 <sup>a)</sup> (CONT.)**

<i>Región</i>	<i>Estados Partes en la Convención de 1988</i>	<i>Estados no Partes en la Convención de 1988</i>	
<b>Europa (cont.)</b>	Federación de Rusia (17.12.1990)  Finlandia (15.2.1994)  Francia (31.12.1990)  Grecia (28.1.1992)  Irlanda (3.9.1996)  Italia (31.12.1990)  La ex República Yugoslava de Macedonia (13.10.1993)  Letonia (25.2.1994)  Luxemburgo (29.4.1992)  Malta (28.2.1996)  Mónaco (23.4.1991)  Noruega (14.11.1994)	Países Bajos (8.9.1993)  Polonia (26.5.1994)  Portugal (3.12.1991)  Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda de Norte (28.6.1991)  República Checa (30.12.1993)  República de Moldova (15.2.1995)  Rumania (21.1.1993)  Suecia (22.7.1991)  Ucrania (28.8.1991)  Unión Europea <sup>b)</sup> (31.12.1990)  Yugoslavia (3.1.1991)	
<i>Total regional</i> 44	33	11	
<b>Oceanía</b>	Australia (10.11.1992)  Fiji (25.3.1993)  Tonga (29.4.1996)	Estados Federados de Micronesia  Islas Marshall  Islas Salomón  Kiribati  Nauru  Nueva Zelandia	Palau  Papua Nueva Guinea  Samoa  Tuvalu  Vanuatu
<i>Total regional</i> 14	3	11	
<i>Total mundial</i> 192	137	55	

<sup>a)</sup> La fecha en que se depositaron los instrumentos de ratificación o adhesión figura entre paréntesis.

<sup>b)</sup> Ámbito de competencia: artículo 12.

**CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO 1991 A 1995**

Notas: Los nombres de los territorios van en *cursiva*  
 en blanco No se recibió el Formulario D.  
 X Se presentó el Formulario D (o un informe equivalente), aunque no siempre con los datos completos.  
 n.a. No se aplica.  
 Los Estados Partes en la Convención de 1988 (y los años en que lo han sido) aparecen sombreados.

<i>Pais o territorio</i>	1991	1992	1993	1994	1995
Afganistán					
Albania					
Alemania	X	X	X	X	X
Andorra		X	X	X	
Angola					
Anguilla			X		
Antigua y Barbuda	X	X	X		X
Antillas Neerlandesas	X	X	X	X	X
Arabia Saudita	X	X	X	X	X
Argelia				X	
Argentina	X	X	X	X	
Armenia	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X	X
Aruba	X	X			
Australia	X	X	X	X	X
Austria	X			X	X
Azerbaiyán		X		X	
Bahamas	X	X	X	X	
Bahréin	X		X	X	X
Bangladesh	X	X	X	X	
Barbados	X	X	X	X	X
Belarús	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	X
Bélgica	X	X	X	X	X
Belize					
Benin			X	X	
Bermudas	X	X	X	X	X
Bhután	X			X	
Bolivia	X	X	X	X	X
Bosnia y Herzegovina	n.a.				
Botswana		X	X		X
Brasil	X	X	X	X	X
Brunei Darussalam	X	X	X	X	X
Bulgaria		X	X	X	
Burkina Faso	X	X	X	X	X
Burundi					
Cabo Verde	X		X	X	X
Camboya					
Camerún	X	X		X	
Canadá		X	X		
Chad	X	X		X	
Chile	X		X		X
China					
Chipre	X	X	X	X	X
Colombia	X	X	X	X	X
Comoras					
Congo	X	X	X	X	X
Costa Rica	X	X	X	X	X
Côte d'Ivoire		X		X	X
Croacia	n.a.				

**CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO 1991 A 1995**

<i>País o territorio</i>	1991	1992	1993	1994	1995
Cuba			X	X	X
Dinamarca	X	X	X	X	X
Djibouti					X
Dominica	X			X	X
Ecuador		X	X	X	X
Egipto	X	X	X	X	X
El Salvador					
Emiratos Árabes Unidos	X	X	X	X	X
Eritrea	n.a.	n.a.		X	X
Eslovaquia	X <sup>(b)</sup>	X <sup>(b)</sup>	X	X	
Eslovenia	n.a.	X	X	X	X
España	X	X	X	X	X
Estados Federados de Micronesia		X			X
Estados Unidos de América	X	X	X	X	X
Estonia					
Etiopía	X	X	X	X	X
Federación de Rusia	X	X		X	X
Fiji	X	X	X	X	X
Filipinas	X	X	X	X	X
Finlandia	X			X	X
Francia	X	X	X	X	X
Gabón					
Gambia					
Georgia	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>
Ghana	X	X	X	X	X
Gibraltar			X		X
Granada	X	X	X	X	X
Grecia	X	X	X	X	X
Guatemala		X			
Guinea	X		X		X
Guinea-Bissau					
Guinea Ecuatorial	X	X	X	X	X
Guyana	X	X	X	X	
Haití		X	X		
Honduras		X		X	X
Hong Kong	X	X	X	X	X
Hungría	X	X			X
India	X	X	X	X	X
Indonesia					
Irán (República Islámica del)		X	X	X	X
Iraq	X		X	X	X
Irlanda	X	X	X	X	X
Isla Ascensión	X	X	X	X	X
Islandia	X	X	X	X	
Islas Caimanes	X		X		X
Islas Christmas					
Islas Cocos o Keeling					
Islas Cook	X	X	X	X	X
Islas Malvinas (Falkland)	X	X	X	X	X
Islas Marshall					
Islas Norfolk					
Islas Salomón				X	
Isia Santa Elena		X		X	X
Islas Turcas y Caicos		X			
Islas Vírgenes brit.		X			

**CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCION DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO 1991 A 1995**

<i>País o territorio</i>	1991	1992	1993	1994	1995
<i>Islas Wallis y Futuna</i>					X
Israel		X	X	X	X
Italia	X	X	X	X	X
Jamahiriyá Árabe Libia					X
Jamaica		X	X	X	X
Japón	X	X	X	X	X
Jordania	X		X		
Kazakstán	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>
Kenya				X	
Kirguistán	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X	X
Kiribati		X	X	X	
Kuwait	X	X			
La ex República Yugoslava de Macedonia	n.a.				
Lesotho			X		
Letonia				X	X
Líbano	X				X
Liberia				X	
Lituania			X		X
Luxemburgo	X	X	X	X	X
Macao	X	X	X	X	X
Madagascar	X		X	X	
Malasia			X	X	
Malawi					
Maldivas		X	X	X	X
Mali	X	X	X	X	X
Malta	X	X	X	X	X
Marruecos	X	X	X	X	
Mauricio	X	X	X	X	X
Mauritania					
México	X	X	X	X	
Mongolia		X	X	X	
Montserrat	X	X	X	X	X
Mozambique					
Myanmar	X	X	X	X	X
Namibia					
Nauru	X	X	X	X	X
Nepal	X	X	X		X
Nicaragua		X	X	X	X
Nigeria		X		X	X
Niger			X	X	
Noruega		X	X		X
Nueva Caledonia					
Nueva Zelanda					
Omán		X		X	
Países Bajos	X	X	X	X	X
Pakistán	X	X	X	X	X
Palau	n.a.	n.a.	n.a.		
Panamá			X		X
Papua Nueva Guinea	X				
Paraguay		X	X	X	
Perú	X	X	X	X	X
Polinesia Francesa					
Polonia			X	X	X
Portugal	X	X	X	X	X
Qatar	X	X	X	X	X

**CUADRO 2. PRESENTACIÓN DE INFORMACIÓN POR LOS GOBIERNOS EN CUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 (FORMULARIO D) EN EL PERÍODO 1991 A 1995**

<i>País o territorio</i>	1991	1992	1993	1994	1995
Reino Unido	X	X	X	X	X
República Árabe Siria	X			X	
República Centroafricana			X	X	X
República Checa	X <sup>(b)</sup>	X <sup>(b)</sup>	X		X
República de Corea	X	X	X	X	X
República de Moldova	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	
República Democrática Popular Lao	X	X	X	X	X
República Dominicana		X	X	X	
República Popular Democrática de Corea	X				
República Unida de Tanzania					
Rumania	X	X	X	X	X
Rwanda	X	X			
Saint Kitts y Nevis	X	X	X	X	
Samoa	X	X	X	X	X
San Vicente y las Granadinas		X	X		X
Santa Lucía				X	
Santo Tomé y Príncipe	X	X	X	X	X
Senegal		X		X	
Seychelles		X	X	X	X
Sierra Leona		X	X	X	
Singapur	X	X	X	X	X
Somalia					
Sri Lanka	X	X	X	X	X
Sudáfrica	X			X	X
Sudán	X				
Suecia	X	X	X	X	X
Suiza					
Suriname					
Swazilandia	X	X	X	X	
Tailandia	X		X	X	
Tayikistán	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>
Togo	X	X	X	X	
Tonga	X				
Trinidad y Tabago	X	X	X	X	
Tristán da Cunha		X	X	X	X
Túnez	X	X	X	X	
Turkmenistán	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>
Turquía	X	X	X	X	X
Tuvalu	X	X			
Ucrania	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>	X	X	X
Uganda	X	X	X	X	
Uruguay	X	X	X	X	
Uzbekistán	X <sup>(a)</sup>	X <sup>(a)</sup>		X <sup>(a)</sup>	X
Vanuatu	X	X	X		
Venezuela		X			X
Viet Nam					
Yemen					
Yugoslavia					
Zaire		X	X	X	X
Zambia		X			
Zimbabue		X	X	X	X
<b>TOTAL FORMULARIOS D <sup>(d)</sup></b>	105 <sup>(c)</sup>	121	122	129	118
<b>TOTAL GOBIERNOS <sup>(e)</sup></b>	189	205	209	209	209

a) Información facilitada por la Federación de Rusia

b) Formulario D presentado por Checoslovaquia.

c) Además, la Comisión de las Comunidades Europeas ha presentado el Formulario D correspondiente a los años 1991-1995.

d) Incluido Formulario D por la antigua Unión de Repúblicas Socialistas Soviéticas.

e) Número de gobiernos a los que se ha pedido información.

### CUADRO 3. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA

En los cuadros 3a y 3b figuran datos sobre las incautaciones de sustancias de los Cuadros I y II que los Gobiernos han notificado a la Junta de conformidad con lo dispuesto en el párrafo 12 del artículo 12 de la Convención de 1988.

Los datos incluyen las cantidades incautadas dentro de los países y en los puntos de entrada o salida. Los cuadros no incluyen ninguna cantidad incautada de alguna sustancia de la que se haya sabido que no estaba destinada a la fabricación ilícita de drogas (por ejemplo, de incautaciones realizadas por error administrativo o de preparados de efedrina o seudofedrina destinados a ser utilizados como estimulantes). Tampoco están incluidas las remesas interceptadas.

#### *Unidades de medición y factores de conversión*

Para cada sustancia se indica la respectiva unidad de medición. En los cuadros no se dan fracciones de las unidades de medición, sino que se redondean las cifras.

Por diversas razones, las cantidades incautadas de una misma sustancia se notifican a la JIFE expresadas en distintas unidades; así, por ejemplo, algunos países notifican las cantidades de anhídrido acético en litros y otros en kilogramos.

Para que la comparación de la información obtenida sea válida, es importante que todos los datos estén expresados en valores uniformes. Para simplificar el necesario proceso de uniformización, las cifras de sustancias sólidas se dan en gramos o kilogramos y las de sustancias líquidas (o cuya forma habitual sea líquida), en litros.

Las cantidades incautadas de sustancias sólidas notificadas a la JIFE en litros no se han convertido en kilogramos ni figuran en el cuadro, por desconocerse la cantidad efectivamente disuelta en el líquido.

Las cantidades incautadas de sustancias líquidas expresadas en kilogramos se han convertido en litros conforme a los siguientes factores:

<i>Sustancia</i>	<i>Factor de conversión (kilogramos a litros)<sup>#</sup></i>
Acetona	1,269
Ácido clorhídrico (solución al 39,1%)	0,833
Acido sulfúrico (solución concentrada)	0,543
Anhídrido acético	0,926
Éter etílico	1,408
1-fenil-2-propanona	0,985
Isosafrol	0,892
3,4-metilendioxfenil-2-propanona	0,833
Metiletilcetona	1,242
Safrol	0,912
Tolueno	1,155

<sup>#</sup> Derivado de la densidad, citado en *The Merck Index*, (Rahway, Nueva Jersey, Merck and Co., Inc., 1989).

Por ejemplo, para convertir 1.000 kilogramos de metiletilcetona en litros, se multiplica por 1,242, es decir,  $1.000 \times 1,242 = 1.242$  litros.

Para la conversión de galones en litros, se parte del supuesto de que en Colombia se utiliza el galón estadounidense, equivalente a 3,785 litros, y en Myanmar el galón imperial, equivalente a 4,546 litros.

Se parte del supuesto de que cada tableta de efedrina contiene 25 miligramos de efedrina.

**Cuando las cantidades incautadas se han convertido, las cifras se dan en bastardilla.**

Notas:

Los nombres de los territorios van en bastardilla.

- cero (el informe no incluía datos sobre incautaciones de esta sustancia en el año indicado).

? no se facilitó un informe estadístico.

° menos que la unidad más pequeña de medida de esa sustancia (por ejemplo, menos de 1 kg).

n.a. no se aplica.

Por haberse redondeado las cifras correspondientes a las cantidades incautadas, puede haber diferencias entre la suma del total de incautaciones por regiones y el total mundial.

**CUADRO 3a. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o territorio por región		Ácido N-acetiltranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-p **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilo-gramos	kilo-gramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilo-gramos	litros
<b>ÁFRICA</b>												
Sudáfrica	1995	30	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Uganda	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	50	-
<b>AMÉRICA</b>												
<b>América Central y el Caribe</b>												
Bahamas	1991	-	-	-	-	-	-	-	114	-	-	-
<b>América del Norte</b>												
Canadá	1992	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Estados Unidos de América	1991	-	1156	-	-	9	-	1	748	2400	21	-
	1992	b)	2091	-	-	0	-	-	231	-	0	6
	1993	-	4026	-	-	0	-	-	178	4270	26	5
	1994	6	8997	-	-	0	-	-	796	1	478	21
	1995	-	15618	-	-	0	-	29	81	25000	20528	477
México	1991	-	85	-	-	-	-	-	-	-	500	-
	1992	-	2755	-	-	-	-	-	-	-	50	-
	1993	-	4817	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	6668	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total subregión</b>	1991	0	1241	0	0	9	0	1	748	2400	521	0
	1992	b)	4848	0	0	0	0	0	231	0	50	6
	1993	0	8843	0	0	0	0	0	178	4270	26	5
	1994	6	15664	0	0	0	0	0	796	1	478	21
	1995	0	15618	0	0	0	0	29	81	25000	20528	477
<b>América del Sur</b>												
Brasil	1995	-	-	-	-	45	-	-	-	-	-	-
<b>ASIA</b>												
<b>Asia Oriental y Sudoriental</b>												
Hong Kong	1992	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Japón	1994	-	202	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**CUADRO 3a. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o territorio por región		Acido N-acetiantranílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Acido lisérgico	3,4-MDP-2-P **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Sudofedrina	Safrol *
		kilo-gramos	kilo-gramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilo-gramos	litros
República de Corea	1991	-	235	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	267	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	358	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	100	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	-	164	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tailandia	1991	-	102	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	1519	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total subregión</b>	<b>1991</b>	<b>0</b>	<b>337</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1992</b>	<b>0</b>	<b>269</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1993</b>	<b>0</b>	<b>358</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1994</b>	<b>0</b>	<b>1821</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1995</b>	<b>0</b>	<b>164</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
<b>Asia Occidental</b>												
Azerbaiyán	1992	-	c)	-	-	-	-	-	-	-	1	-
	1994	-	o	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>EUROPA</b>												
Bulgaria	1993	-	-	-	-	-	-	-	154	-	-	-
Eslovenia	1995	-	2750	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Letonia	1994	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	-	2	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Lituania	1995	-	5	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Noruega	1995	-	-	-	-	-	-	1	45	-	-	-
Polonia	1993	-	-	o	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	1135	-	-
	1995	-	-	-	-	-	-	-	-	710	-	-
República Checa <sup>d</sup>	1991	-	-	o	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	-	-	17	-	-	-	-	846	-	-	-
Ucrania	1994	-	-	a)	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	-	-	10	-	-	-	-	-	-	-	-

**CUADRO 3a. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o territorio por región		Ácido N-acetiltranílico *	Efedrina	Ergometina	Ergotemina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-p * *	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *
		kilo- gramos	kilo- gramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilo- gramos	litros
<b>Unión Europea<sup>o</sup></b>												
Alemania	1991	-	1	-	-	o	-	-	30	-	-	o
	1992	-	1	-	-	o	-	-	7	3680	-	o
	1993	-	o	-	-	o	-	-	2425	250	-	2
	1994	-	o	-	-	o	-	-	602	2	-	12
	1995	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	1
Austria <sup>f</sup>	1994	-	-	-	-	o	-	-	1	-	-	1
Bélgica	1992	-	-	-	-	-	-	200	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	a)	-	-	-
	1994	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	-	-	-	-	-	-	500	-	-	-	-
Dinamarca	1991	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
España	1993	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-	-
Finlandia <sup>h</sup>	1995	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Francia	1991	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-	75
	1992	-	2	-	-	-	-	-	6	-	-	-
Irlanda	1992	-	-	-	-	-	-	-	54	-	-	-
	1995	-	-	-	-	-	-	-	-	22960	-	-
Italia	1993	-	-	-	-	-	-	16	-	36	-	-
	1995	-	20	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Países Bajos	1991	-	-	-	-	-	-	-	1600	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	492	-	-	-
	1993	-	-	-	-	5450	3	a)	30	-	-	60
	1994	-	5500	-	-	-	-	-	1035	-	-	-
	1995	-	-	-	-	3	-	121	-	-	100	2400
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte	1991	-	250	-	-	3	-	-	22	10000	-	-
	1992	a)	-	-	-	-	-	-	14	500	-	o
	1993	-	3	-	300	24	-	-	o	-	-	-
	1994	-	-	-	-	1	-	40	-	-	-	-
Suecia <sup>f</sup>	1991	-	-	-	-	-	-	-	10	-	-	-
	1992	-	-	-	-	-	-	-	1	-	-	-
<b>Total región</b>	<b>1991</b>	<b>0</b>	<b>251</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1663</b>	<b>10000</b>	<b>0</b>	<b>75</b>
	<b>1992</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>200</b>	<b>574</b>	<b>4180</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1993</b>	<b>0</b>	<b>4</b>	<b>0</b>	<b>300</b>	<b>5474</b>	<b>3</b>	<b>17</b>	<b>2609</b>	<b>286</b>	<b>0</b>	<b>62</b>
	<b>1994</b>	<b>0</b>	<b>5501</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>0</b>	<b>40</b>	<b>2775</b>	<b>2</b>	<b>0</b>	<b>13</b>
	<b>1995</b>	<b>0</b>	<b>2805</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>0</b>	<b>1467</b>	<b>712</b>	<b>23005</b>	<b>100</b>	<b>2401</b>

**CUADRO 3a. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO I DE LA CONVENCIÓN DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o territorio por región	Ácido N-acetiltranfílico *	Efedrina	Ergometrina	Ergotamina	Isosafrol *	Ácido lisérgico	3,4-MDP-2-P **	1-fenil-2-propanona	Piperonal *	Seudoefedrina	Safrol *	
	kilo- gramos	kilo- gramos	gramos	gramos	litros	gramos	litros	litros	gramos	kilo- gramos	litros	
<b>OCEANÍA</b>												
Australia	1992	-	2	-	-	-	-	1	-	300	-	
	1993	-	a)	-	-	-	2	1	-	25	1	
	1994	-	4	-	-	2	5	5	1200	9	1	
	1995	-	1	-	o	-	-	212	-	o	2	
<b>TOTAL MUNDIAL</b>	<b>1991</b>	<b>0</b>	<b>1829</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>12</b>	<b>0</b>	<b>1</b>	<b>2525</b>	<b>12400</b>	<b>521</b>	<b>75</b>
	<b>1992</b>	<b>a)</b>	<b>5122</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>o</b>	<b>0</b>	<b>200</b>	<b>806</b>	<b>4180</b>	<b>351</b>	<b>6</b>
	<b>1993</b>	<b>0</b>	<b>8847</b>	<b>0</b>	<b>300</b>	<b>5474</b>	<b>5</b>	<b>17</b>	<b>2788</b>	<b>4556</b>	<b>51</b>	<b>77</b>
	<b>1994</b>	<b>6</b>	<b>22990</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>3</b>	<b>5</b>	<b>40</b>	<b>3574</b>	<b>1203</b>	<b>537</b>	<b>35</b>
	<b>1995</b>	<b>30</b>	<b>18588</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>48</b>	<b>0</b>	<b>1496</b>	<b>1005</b>	<b>48005</b>	<b>20628</b>	<b>2880</b>

\* Sustancia incluida en el Cuadro I en 1992.

\*\* 3,4-MDP-2-P = 3,4-metilendioxifenil-2-propanona.

Côte d'Ivoire (1992) y Malí (1991-1995) han notificado incautaciones de preparados que contienen efedrina que, según se creía, no estaban destinados a la fabricación ilícita.

<sup>a</sup>No se especificó la cantidad exacta incautada.

<sup>b</sup>Se incautó una solución que contenía una cantidad indeterminada de ácido N-acetiltranfílico.

<sup>c</sup>Se incautó una solución de 1,5 litros que contenía una cantidad indeterminada de efedrina.

<sup>d</sup>Los datos de 1991 a 1992 corresponden a incautaciones notificadas por Checoslovaquia.

<sup>e</sup>Los datos de España correspondientes a 1991 fueron proporcionados por el propio país.

<sup>f</sup>Todas las demás cifras fueron notificadas por conducto de la Comisión Europea.

<sup>g</sup>Estados miembros de la Unión Europea desde el 1 de enero de 1995.

**CUADRO 3b. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o Territorio por Región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metilacetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *	
	litros	litros	kilo-gramos	litros	litros	litros	kilo-gramos	kilo-gramos	kilo-gramos	litros	litros	
<b>ÁFRICA</b>												
Sudáfrica	1995	-	50	25	-	5	-	-	-	-	-	225
Uganda	1994	-	-	-	-	55	-	-	-	-	2	-
<b>Total Subregión</b>	<b>1994</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>55</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2</b>	<b>0</b>
	<b>1995</b>	<b>0</b>	<b>50</b>	<b>25</b>	<b>0</b>	<b>5</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>225</b>
<b>AMÉRICA</b>												
<b>América del Norte</b>												
Estados Unidos de América	1991	1653	3769	389	5173	-	26088	1346	2	-	-	1224
	1992	1415	2453	0	3320	2313	17784	993	16	40	1081	792
	1993	772	1489	885	1038	2401	6	692	69	3	273	951
	1994	195	817	2	793	1160	40	204	28	6	91	313
	1995	351	5886	1	2058	3031	-	847	172	0	242	441
México	1992	4350	4350	-	-	1900	-	-	-	-	-	-
<b>Total Subregión</b>	<b>1991</b>	<b>1653</b>	<b>3769</b>	<b>389</b>	<b>5173</b>	<b>-</b>	<b>26088</b>	<b>1346</b>	<b>2</b>	<b>-</b>	<b>-</b>	<b>1224</b>
	<b>1992</b>	<b>5765</b>	<b>6803</b>	<b>0</b>	<b>3320</b>	<b>4213</b>	<b>17784</b>	<b>993</b>	<b>16</b>	<b>40</b>	<b>1081</b>	<b>792</b>
	<b>1993</b>	<b>772</b>	<b>1489</b>	<b>885</b>	<b>1038</b>	<b>2401</b>	<b>6</b>	<b>692</b>	<b>69</b>	<b>3</b>	<b>273</b>	<b>951</b>
	<b>1994</b>	<b>195</b>	<b>817</b>	<b>2</b>	<b>793</b>	<b>1160</b>	<b>40</b>	<b>204</b>	<b>28</b>	<b>6</b>	<b>91</b>	<b>313</b>
	<b>1995</b>	<b>351</b>	<b>5886</b>	<b>1</b>	<b>2058</b>	<b>3031</b>	<b>0</b>	<b>847</b>	<b>172</b>	<b>0</b>	<b>242</b>	<b>441</b>
<b>América del Sur</b>												
Argentina	1991	-	771	-	884	39	-	-	-	-	51	-
	1992	-	349	-	347	60	-	-	-	-	12	-
	1993	-	105	-	101	-	-	-	-	-	-	-
	1994	-	60	-	58	-	-	-	-	-	-	-
Bolivia	1991	-	11444	-	3431	26438	-	-	-	1883	44863	-
	1992	-	14468	-	4481	1144	-	-	-	531	16057	-
	1993	-	13817	-	6415	983	-	-	-	745	17574	-
	1994	-	39469	-	24376	1572	-	-	-	609	29476	-
	1995	-	6769	-	-	527	-	-	-	387	7258	-
Brasil	1991	-	20536	-	5871	360	-	-	-	-	160	-
	1992	-	1175	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	8634	-	2287	-	-	-	-	50	200	-
	1994	-	1849	-	4346	48	-	-	-	-	2	-
	1995	-	1979	-	1879	136	-	-	-	a)	-	-
Chile	1995	-	25200	-	-	208	-	-	-	-	-	-
Colombia	1991	-	853108	-	1047302	284351	264899	-	-	-	-	-
	1992	-	785235	-	514643	127790	191646	-	-	43505	483296	-
	1993	-	512961	-	226766	112981	215194	-	-	29049	419975	-
	1994	4701	880910	-	170931	397452	1537758	-	-	26916	538908	212842
	1995	45	694475	-	280336	37313	-	-	-	37940	239957	204840

**CUADRO 3b. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o Territorio por Región		Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metilacetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
		litros	litros	kilo-gramos	litros	litros	litros	kilo-gramos	kilo-gramos	kilo-gramos	litros	litros
Ecuador	1992	-	3217	-	60	12	2200	-	-	91	-	-
	1993	-	-	-	220	40	-	-	-	-	-	-
	1994	-	3711	-	-	-	-	-	-	-	2655	-
	1995	-	4644	-	891	2260	1300	-	-	-	1527	-
Paraguay	1992	-	-	-	-	525	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	-	-	-	-	-	-	3750	-
	1994	-	-	-	-	5375	-	-	-	-	3206	-
Perú	1991	-	4646	-	43366	189	27171	-	-	991	19095	-
	1992	-	13579	-	-	1911	-	-	-	2751	53005	-
	1993	-	25697	-	-	363	-	-	-	1811	18128	-
	1994	-	1711	-	-	16053	-	-	-	240	41379	-
	1995	-	681	-	7	23021	-	-	-	224	26509	-
Venezuela	1992	-	24	-	113	-	8409	-	-	-	380	2900
<b>Total Subregión</b>	1991	<b>0</b>	<b>890505</b>	<b>0</b>	<b>1100854</b>	<b>311377</b>	<b>292070</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>2874</b>	<b>64189</b>	<b>0</b>
	1992	<b>0</b>	<b>818047</b>	<b>0</b>	<b>519644</b>	<b>131442</b>	<b>278455</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>46878</b>	<b>552750</b>	<b>2900</b>
	1993	<b>0</b>	<b>561214</b>	<b>0</b>	<b>235789</b>	<b>114367</b>	<b>215194</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>31655</b>	<b>459827</b>	<b>0</b>
	1994	<b>4701</b>	<b>927710</b>	<b>0</b>	<b>199711</b>	<b>420500</b>	<b>1537758</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>27765</b>	<b>815628</b>	<b>212842</b>
	1995	<b>45</b>	<b>733748</b>	<b>0</b>	<b>283113</b>	<b>63465</b>	<b>1300</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>38551</b>	<b>275251</b>	<b>204840</b>

<b>ASIA</b>												
<b>Asia Oriental y Sudoriental</b>												
Hong Kong	1992	15167	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Japón	1995	-	-	-	-	-	-	9	-	-	-	-
Macao	1992	-	4169	-	-	-	4251	-	-	-	-	-
	1993	-	5475	-	-	4000	-	-	-	-	-	-
Myanmar	1991	1191	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	5164	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	4546	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	5413	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	5271	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Tailandia	1991	-	254	-	684	-	-	-	-	-	-	-
	1993	-	-	-	986	-	-	-	-	-	-	-
	1994	1150	362	-	224	-	-	-	-	-	-	-
<b>Total Subregión</b>	1991	<b>1191</b>	<b>254</b>	<b>0</b>	<b>684</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	1992	<b>20331</b>	<b>4169</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>4251</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	1993	<b>4546</b>	<b>5475</b>	<b>0</b>	<b>986</b>	<b>4000</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	1994	<b>6563</b>	<b>362</b>	<b>0</b>	<b>224</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	1995	<b>5271</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>9</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>

**CUADRO 3b. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o Territorio por Región	Anhídrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metilacetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	kilo-gramos	litros	litros	litros	kilo-gramos	kilo-gramos	kilo-gramos	litros	litros
<b>Asia Meridional</b>											
India	1991	1080	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	11530	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	19758	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	47740	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	9282	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Asia Occidental</b>											
Armenia	1995	6	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Azerbaiyán	1992	12	600	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	12	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Emiratos Árabes Unidos	1995	38050	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Kirguistán	1995	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Líbano	1995	99	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Pakistán	1991	1785	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1992	3206	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1993	3880	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1994	2822	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	5495	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Turquía	1991	25344	216	-	218	-	-	-	-	-	-
	1992	-	10	-	65	16	-	-	-	-	10
	1993	179	13	-	153	29	-	-	-	-	-
	1994	20087	130	-	243	163	-	-	-	-	164
	1995	49344	184	-	70	338	-	-	-	-	176
<b>Total subregión</b>	<b>1991</b>	<b>27129</b>	<b>216</b>	<b>0</b>	<b>218</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1992</b>	<b>3218</b>	<b>610</b>	<b>0</b>	<b>65</b>	<b>16</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>10</b>	<b>0</b>
	<b>1993</b>	<b>4059</b>	<b>13</b>	<b>0</b>	<b>153</b>	<b>29</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>
	<b>1994</b>	<b>22921</b>	<b>130</b>	<b>0</b>	<b>243</b>	<b>163</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>164</b>	<b>0</b>
	<b>1995</b>	<b>102277</b>	<b>184</b>	<b>0</b>	<b>70</b>	<b>338</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>0</b>	<b>176</b>	<b>0</b>
<b>EUROPA</b>											
Bulgaria	1992	180	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Eslovenia	1993	-	-	-	-	20	-	-	-	-	-
Lituania	1993	a)	a)	-	-	-	-	-	-	-	-
Noruega	1995	-	3	-	-	-	-	-	-	-	-
República Checa <sup>o</sup>	1993	-	21	-	-	22	40	-	-	-	-
	1995	-	-	-	-	149	-	-	-	-	-

**CUADRO 3b. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o Territorio por Región		Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metilacetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
		litros	litros	kilo-gramos	litros	litros	litros	kilo-gramos	kilo-gramos	kilo-gramos	litros	litros
Rumania	1995	292	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Ucrania	1995	-	1510	-	-	-	-	-	-	-	-	-
<b>Unión Europea<sup>f</sup></b>												
Alemania	1991	2	28	-	25	55	-	-	-	°	11	1
	1992	1	77	-	117	-	-	°	2	-	18	45
	1993	1	9	°	16	14	-	°	5	-	8	1
	1994	121	29	100	4	10	-	-	3	°	3	1
	1995	55	3	-	13	9	-	-	-	-	11	1
Austria <sup>g</sup>	1994	-	1	-	-	-	-	-	-	-	-	-
Bélgica	1994	-	32486	-	-	-	-	-	-	-	-	-
	1995	-	400	-	145	325	3000	-	-	-	38	a)
Dinamarca	1991	-	-	-	20	-	-	-	-	-	-	-
	1992	13	-	-	-	-	-	-	-	-	11	-
España	1991	-	103	-	157	-	-	-	-	-	-	-
	1992	9	20	-	32	10	-	-	-	3	11	-
	1993	-	17	-	57	6	-	-	-	-	16	-
	1995	-	288	-	173	13	200	-	-	-	-	10
Finlandia <sup>g)</sup>	1994	-	1	-	-	-	600	-	-	-	-	-
	1995	-	-	-	-	-	-	5	-	-	-	-
Franca	1991	19	200	-	10	70	-	-	-	-	-	-
	1992	-	-	-	-	150	-	-	-	-	60	150
Irlanda	1995	-	-	-	280	30	-	-	-	-	25	-
Italia	1991	-	2	-	1	-	-	-	-	-	-	-
	1992	-	1	-	2	9	-	-	-	-	°	-
	1993	-	11	-	25	6	-	-	-	1	2	-
	1994	-	582	-	111	40	-	-	-	-	3	-
	1995	-	1269	-	5632	-	-	-	-	-	-	-
Países Bajos	1993	-	-	-	a)	805	-	-	-	-	-	-
	1994	-	1385	-	1360	825	-	-	-	-	1035	-
	1995	-	1310	-	88	-	-	-	-	-	-	-
Portugal	1993	-	-	-	-	-	40	-	-	-	-	-
Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Nort	1991	1	a)	-	a)	-	-	a)	-	-	-	-
	1992	30	-	-	5	28	16	67	-	-	57	-
	1993	406	74	-	26	45	-	1000	-	°	62	13
	1994	5	3	-	30	30	-	2	-	-	33	1
	1995	40	23	20	27	65	-	1	-	-	35	20
Suecia <sup>g)</sup>	1992	122	28	-	75	35	-	53	-	2	24	6
	1993	53	-	-	-	-	-	-	-	-	-	-

**CUADRO 3b. INCAUTACIONES DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN EL CUADRO II DE LA CONVENCION DE 1988 NOTIFICADAS A LA JUNTA**

País o Territorio por Región	Anhidrido acético	Acetona	Ácido antranílico	Éter etílico	Ácido clorhídrico *	Metilacetona *	Ácido fenilacético	Piperidina	Permanganato potásico *	Ácido sulfúrico *	Tolueno *
	litros	litros	kilo-gramos	litros	litros	litros	kilo-gramos	kilo-gramos	kilo-gramos	litros	litros
<b>Total región</b>											
1991	22	333	0	212	125	0	0	0	0	11	1
1992	355	126	0	230	231	16	120	2	5	181	201
1993	460	132	0	124	918	80	1000	5	1	88	14
1994	126	34487	100	1506	905	600	2	3	0	1074	2
1995	387	4805	20	6358	591	3200	7	0	0	108	31
<b>OCEANÍA</b>											
Australia											
1992	60	70	-	-	115	-	20	-	-	419	-
1993	66	92	-	11	119	-	-	-	-	80	27
1994	815	25	-	1459	96	-	316	-	-	811	4
1995	146	275	-	63	164	-	72	3	-	283	59
<b>TOTAL MUNDIAL</b>											
1991	31075	895077	389	1107141	311502	318158	1346	2	2874	64180	1225
1992	41259	829755	0	523259	136017	300508	1133	18	46923	554441	3893
1993	29681	568415	885	238101	121834	215280	1692	74	31659	460068	992
1994	83061	963530	102	203936	422879	1538398	522	30	27772	617768	213161
1995	117759	744947	46	291662	67593	4500	934	175	38551	276060	205596

Notas: \* Sustancias incluidas en el Cuadro II en 1992.

<sup>a</sup>No se especificó la cantidad exacta incautada.

<sup>b</sup>Además, una fuente oficial distinta notificó otra incautación de 674 litros de acetona.

<sup>c</sup>Otra fuente oficial notificó una incautación de 59 litros de ácido clorhídrico.

<sup>d</sup>Otra fuente oficial notificó una incautación de 76 litros de tolueno.

<sup>e</sup>Los datos de 1991 a 1992 corresponden a incautaciones notificadas por Checoslovaquia.

<sup>f</sup>Los datos de España correspondientes a 1991 fueron proporcionados por el propio país.

Todas las demás cifras fueron notificadas por conducto de la Comisión Europea.

<sup>g</sup>Estado miembro de la Unión Europea desde el 1º de enero de 1995.

**CUADRO 4. LISTA DE PAÍSES Y TERRITORIOS QUE INFORMAN A LA JUNTA SOBRE  
EL COMERCIO, LA UTILIZACIÓN Y LAS NECESIDADES CON FINES LÍCITOS  
DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II  
DE LA CONVENCIÓN DE 1988**

Los Gobiernos de los 50 países y territorios que figuran a continuación han facilitado, mediante el Formulario D, información correspondiente a 1995 sobre el comercio, la utilización y las necesidades con fines lícitos de las sustancias enumeradas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988. Esa información se solicitó de conformidad con la resolución 1995/20 del Consejo Económico y Social, de 24 de julio de 1995. Siempre que los datos no sean confidenciales, se podrá suministrar información sobre usos concretos.

<i>País o territorio</i>	<i>País o territorio</i>
<i>Antillas Neerlandesas</i>	<i>Islas Wallis y Futuna</i>
Armenia	Jamaica
Australia	Japón
Belarús	Letonia
Bolivia	Lituania Malta
Botswana	Micronesia (Estados Federados de)
Brasil	Nigeria
Colombia	Panamá
Costa Rica	Polonia
Chile	Reino Unido
Chipre	República Checa
China	República de Corea
Ecuador	Rumania
Emiratos Árabes Unidos	Samoa
Estados Unidos de América	Seychelles
Etiopía	Singapur
Fiji	Sri Lanka
Filipinas	<i>Tristán da Cunha</i>
Grecia	Turquía
<i>Hong Kong</i>	Ucrania
Hungría	Uzbekistán
Irán (República Islámica del)	Venezuela
<i>Isla Ascensión</i>	Zaire
<i>Islas Cook</i>	Zimbabwe
<i>Islas Malvinas (Falkland)</i>	

*Nota:* Los nombres de los territorios van en bastardilla

**CUADRO 5. PAÍSES QUE HAN SOLICITADO NOTIFICACIONES PREVIAS A LA EXPORTACIÓN DE CONFORMIDAD CON EL INCISO a) DEL PÁRRAFO 10 DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988**

Se recuerda a todos los gobiernos de los países y territorios exportadores su obligación de enviar notificaciones previas a la exportación a los gobiernos que las hayan solicitado de conformidad con lo dispuesto en el inciso a) del párrafo 10 del artículo 12 de la Convención de 1988, en el cual se estipula que:

"... a petición de la Parte interesada dirigida al Secretario General, cada una de las Partes de cuyo territorio se vaya a exportar una de las sustancias que figuran en el Cuadro I velará por que, antes de la exportación, sus autoridades competentes proporcionen la siguiente información a las autoridades competentes del país importador:

- i) El nombre y la dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- ii) El nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I;
- iii) La cantidad de la sustancia que se ha de exportar;
- iv) El punto de entrada y la fecha de envío previstos;
- v) Cualquier otra información que acuerden mutuamente las Partes."

Se enumeran por orden alfabético los países que han solicitado notificaciones previas a la exportación de conformidad con las disposiciones mencionadas, seguidos de las sustancias a las que se aplican las disposiciones y la fecha de notificación de la solicitud transmitida por el Secretario General a los gobiernos.

Los gobiernos tal vez deseen tomar nota de la posibilidad de solicitar, como lo han hecho los Gobiernos del Ecuador, los Emiratos Árabes Unidos y de Turquía, que también se envíe una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

<i>Gobierno solicitante</i>	<i>Sustancias a las que se aplica el requisito de notificación previa a la exportación</i>	<i>Fecha de la comunicación del Secretario General a los gobiernos</i>
Costa Rica	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I	3 de septiembre de 1996
Ecuador <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	1° de agosto de 1996
Emiratos Árabes Unidos <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	26 de septiembre de 1995
Estados Unidos de América	Efedrina, pseudoefedrina	2 de junio de 1995
Letonia	Efedrina	27 de mayo de 1994
Turquía <sup>a</sup>	Todas las sustancias incluidas en el Cuadro I Todas las sustancias incluidas en el Cuadro II	2 de noviembre de 1995

<sup>a</sup> El Secretario General ha comunicado a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno solicitante, se requiere también una notificación previa a la exportación de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II de la Convención de 1988.

*Anexo II*

**SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LOS CUADROS I Y II Y SU UTILIZACIÓN  
TÍPICA PARA LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES  
Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

**A. Lista de sustancias que figuran en los Cuadros I y II**

*Cuadro I*

Ácido *N*-acetilantranílico  
Ácido lisérgico  
Efedrina  
Ergometrina  
Ergotamina  
1-fenil-2-propanona  
Isosafrol  
3,4-metilenedioxifenil-2-propanona  
Piperonal  
Safrol  
Seudoefedrina

*Cuadro II*

Acetona  
Ácido antranílico  
Ácido clorhídrico\*  
Ácido fenilacético  
Ácido sulfúrico\*  
Anhídrido acético  
Éter etílico  
Metiletilcetona  
Permanganato potásico  
Piperidina  
Tolueno

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro, siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

Las sales de las sustancias enumeradas en el presente cuadro siempre que la existencia de dichas sales sea posible.

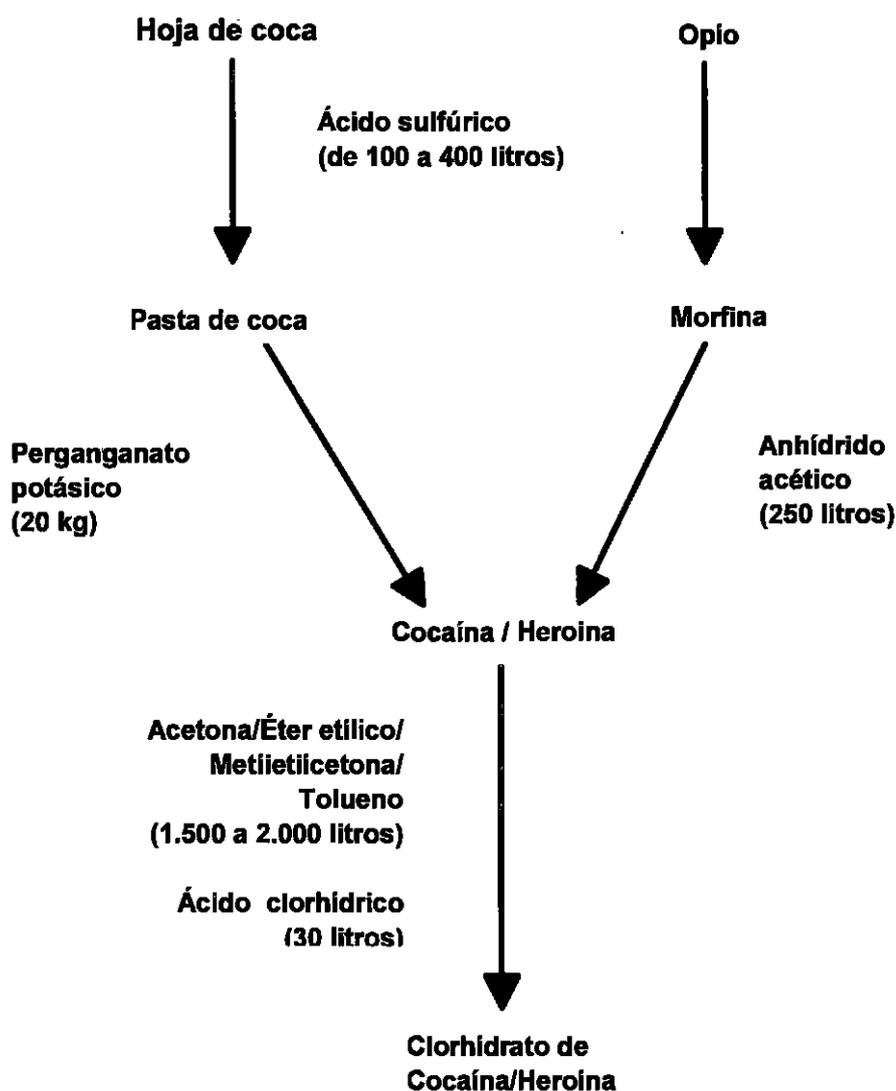
---

\* Las sales del ácido clorhídrico y del ácido sulfúrico quedan específicamente excluidas del Cuadro II.

## B. Empleo de sustancias clasificadas para fabricar ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas

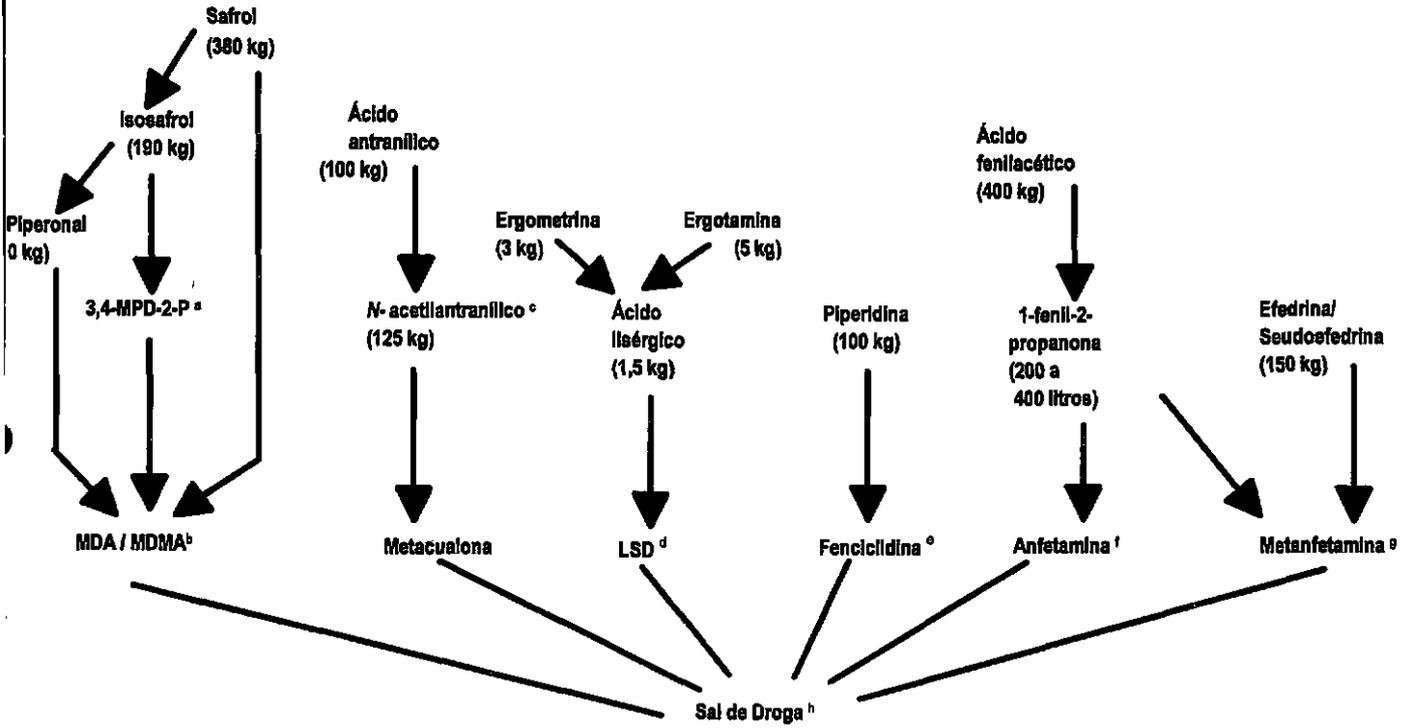
En las siguientes figuras se exponen gráficamente las aplicaciones de las sustancias clasificadas en los métodos clásicos de fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. La extracción de cocaína de la hoja de coca, y la depuración de la pasta de coca y de los productos básicos en bruto de la cocaína y la heroína requieren solventes, ácidos y bases. En cada una de las fases de fabricación de estas drogas se ha utilizado una variada gama de productos químicos de esa índole

Figura 1. Fabricación de cocaína y heroína



*Nota:* Las cifras entre paréntesis indican las cantidades aproximadas de cada producto químico que se requieren para la fabricación ilícita de 100 kg de clorhidrato de cocaína o de heroína.

Figura II. Fabricación de sustancias sicotrópicas



<sup>a</sup> 3,4-MDP-2-P=3,4-metilendioxi-fenil-2-propanona. Las cifras corresponden a las cantidades respectivas de safrol, isosafrol y piperonal requeridas para la fabricación de 100 litros de 3,4-MDP-2-P. Se requieren unos 250 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de clorhidrato de MDA. Se requieren 125 litros de 3,4-MDP-2-P para fabricar 100 kg de MDMA o de MDEA.

<sup>b</sup> MDA=3,4-metilendioxi-anfetamina; MDMA=3,4-metilendioxi-metilanfetamina.

<sup>c</sup> El ácido antranílico se convierte en ácido N-acetil-antranílico utilizando anhídrido acético. La reacción de 100 kg de ácido antranílico con 100 litros de anhídrido acético producirá suficiente ácido N-acetil-antranílico para fabricar 100 kg de metacualona.

<sup>d</sup> Se requieren aproximadamente 3 kg de ergometrina, 5 kg de ergotamina, o 1,5 kg de ácido lisérgico, para la fabricación ilícita de 1 kg de LSD. Se requieren 2,5 kg de ergometrina/ergotamina para la fabricación de 1 kg de ácido lisérgico.

<sup>e</sup> Se requieren 100 kg de piperidina para la fabricación de 100 kg de fenciclidina.

<sup>f</sup> Se requieren entre 200 y 400 litros de P-2-P para la fabricación de 100 kg de sulfato de anfetamina. Se pueden fabricar 100 litros de P-2-P con 100 kg de ácido fenilacético.

<sup>g</sup> Se requieren 150 kg de efedrina o pseudoefedrina para la fabricación de 100 kg de metanfemina.

<sup>h</sup> Para la fabricación de sales de drogas se requieren solventes, como acetona o éter etílico, y ácidos, como el ácido clorhídrico o el ácido sulfúrico.

Nota: Salvo indicación en contrario, las cifras indicadas son las cantidades aproximadas de precursores que se requieren para la fabricación ilícita de 100 kg de sal de droga.

### C. Importancia comparativa de las incautaciones de precursores

Los diagramas precedentes muestran el uso típico de precursores en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas. Las cifras entre paréntesis representan las cantidades aproximadas de precursores que se necesitan para la fabricación ilícita de drogas. Dichos datos permiten calcular cuánta droga podría fabricarse a partir de una cantidad dada de precursor incautado.

Para evaluar la importancia de la fabricación en lo que se refiere a las dosis de droga distribuidas en el mercado clandestino, el cuadro siguiente presenta datos acerca de las dosis típicas de venta callejera de algunos estupefacientes y sustancias sicotrópicas, así como la cantidad aproximada de tales dosis que puede fabricarse por medios ilícitos a partir de un kilogramo (o un litro) del precursor correspondiente.

#### Dosis callejeras de drogas fabricadas ilícitamente empleando precursores

<i>Estupefaciente o sustancia sicotrópica</i>	<i>Dosis callejera<sup>a</sup></i>	<i>Precursor</i>	<i>Cantidad aproximada de dosis callejeras de drogas fabricadas a partir de un kilogramo (o un litro) de precursor</i>
Anfetamina	10 mg a 250 mg	Ácido fenilacético (kilogramos)	1 000 a 25 000
		1-fenil-2-propanona (litros)	2 000 a 50 000
Cocaína	100 mg a 200 mg	Permanganato de potasio (kilogramos)	25 000 a 50 000
		Acetona, éter etílico, metiletilcetona o tolueno (litros)	250 a 500
Fenciclidina	1 mg a 10 mg	Piperidina (kilogramos)	100 000 a 1 000 000
Heroína	100 mg a 500 mg	Anhídrido acético (litros)	800 a 4 000
		Acetona, éter etílico, metiletilcetona o tolueno (litros)	100 a 500
LSD	50 µg a 80 µg	Ergometrina/ergotamina (kilogramos)	2 500 000 a 4 000 000
		Ácido lisérgico (kilogramos)	8 500 000 a 13 000 000
Metanfetamina	10 mg a 250 mg	Efedrina/seudofedrina (kilogramos)	2 500 a 70 000
Metacualona	250 mg	Ácido antranílico (kilogramos)	4 000
		Ácido N-acetilntranílico (kilogramos)	3 200
MDA y análogos	100 mg	Safrol (kilogramos)	1 000 <sup>b</sup>
		Isosafrol (kilogramos)	2 000 <sup>b</sup>
		Piperonal (kilogramos)	2 000 <sup>b</sup>
		3,4-MDP-2-P (litros)	4 000 <sup>b</sup>
Fenciclidina	1 mg a 10 mg	Piperidina (kilogramos)	100 000 a 1 000 000

<sup>a</sup> Las dosis pueden variar, entre otras cosas, según las vías de administración (oral, inyección, inhalación, etc.) y la frecuencia del uso.

<sup>b</sup> Sólo para la fabricación ilícita de MDA. Las cantidades de dosis callejeras de MDMA o MDEA que pueden fabricarse son aproximadamente el doble de las cifras indicadas.

Sobre la base de los datos contenidos en las figuras I y II y con ayuda del cuadro que precede, es posible determinar que, por ejemplo, un kilogramo de efedrina puede utilizarse para fabricar aproximadamente 0,7 kg de metanfetamina. Dicha cantidad de droga equivale a un máximo de unas 70.000 dosis callejeras.

De manera similar, 1 kilogramo de ácido lisérgico puede servir para fabricar aproximadamente 0,7 kg de LSD. En este caso, sin embargo, la cantidad de droga equivale a alrededor de 10 millones de unidades de dosis.

Por consiguiente, a los efectos de determinar la disponibilidad de ambas drogas en el mercado clandestino, la incautación de 1 kilogramo de ácido lisérgico puede considerarse de una importancia casi 150 veces mayor que la incautación de la misma cantidad de efedrina (divídase 10 millones por 70.000).

### *Anexo III*

## **DISPOSICIONES DE LOS TRATADOS RELATIVAS A LA FISCALIZACIÓN DE SUSTANCIAS FRECUENTEMENTE UTILIZADAS EN LA FABRICACIÓN ILÍCITA DE ESTUPEFACIENTES Y SUSTANCIAS SICOTRÓPICAS**

1. La Convención Única de 1961 sobre Estupefacientes<sup>a</sup> dispone, en el párrafo 8 del artículo 2, lo siguiente:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de fiscalización que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de esta Convención, pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de estupefacientes."

2. El Convenio sobre Sustancias Sicotrópicas de 1971<sup>b</sup> dispone, en el párrafo 9 del artículo 2 lo siguiente:

"Las Partes harán todo lo posible para aplicar las medidas de supervisión que sean factibles a las sustancias no sujetas a las disposiciones de este Convenio pero que puedan ser utilizadas para la fabricación ilícita de sustancias sicotrópicas."

3. El artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 contiene disposiciones relativas a las cuestiones siguientes:

a) Obligación general para las Partes de adoptar medidas para evitar la desviación de las sustancias que figuran en el Cuadro I y el Cuadro II y de cooperar entre ellas con este fin (párrafo 1);

b) Mecanismo para modificar el alcance de la fiscalización (párrafos 2 a 7);

c) Requisito de adoptar medidas oportunas para vigilar la fabricación y la distribución: con este fin las Partes podrán controlar a personas y empresas; controlar bajo licencia establecimientos y locales; exigir autorizaciones para realizar las mencionadas operaciones; e impedir la acumulación de sustancias que figuran en los Cuadros I y II (párrafo 8);

d) Obligación de vigilar el comercio internacional para facilitar el descubrimiento de operaciones sospechosas; disponer incautaciones; notificar toda transacción sospechosa a las autoridades competentes de las partes interesadas; exigir que las importaciones y exportaciones estén correctamente etiquetadas y documentadas; y velar por que los documentos mencionados sean conservados durante dos años por lo menos (párrafo 9);

e) Mecanismo para obtener la notificación previa de toda exportación de sustancias incluidas en el Cuadro I, de requerirlo el país destinatario (párrafo 10);

f) Carácter confidencial de la información (párrafo 11);

g) Presentación de informes de las Partes a la Junta (párrafo 12);

h) Informe de la Junta a la Comisión de Estupefacientes (párrafo 13);

i) Exclusión de la aplicación de las disposiciones del presente artículo a determinados preparados (párrafo 14).

### *Notas*

<sup>a</sup> Naciones Unidas, *Treaty Series*, vol. 520, N° 7515.

<sup>b</sup> *Ibid.*, vol. 1019, N° 14956.

*Anexo IV*

**RESOLUCIONES DE LA COMISIÓN DE ESTUPEFACIENTES Y DEL CONSEJO ECONÓMICO  
Y SOCIAL RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA  
CONVENCIÓN DE 1988 POR PARTE DE LOS GOBIERNOS**

1. La Comisión de Estupefacientes, en su resolución 5 (XXXIV), de 9 de mayo de 1991:

"*Insta* a los Estados de origen, de tránsito y receptores a que actúen de consuno, pero también en forma independiente, sobre todo con respecto a actividades concretas originadas en sus territorios, estableciendo medidas adecuadas para determinar la legitimidad de las remesas de productos químicos e investigar las remesas consideradas sospechosas, comunicándose entre sí en lo relativo a esas remesas y adoptando las medidas necesarias para prohibirlas cuando haya pruebas suficientes de que puedan desviarse al tráfico ilícito" (párrafo 5);

"*Insta* a todos los Estados que intervienen en el comercio internacional de productos químicos comúnmente utilizados para la producción ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, particularmente esos que figuran en las Listas I y II de la Convención, a que apoyen el desarrollo de medios de comunicación seguros y eficaces mediante los cuales los Estados puedan transmitir y recibir rápidamente la información pertinente sobre la legitimidad de transacciones concretas" (párrafo 6).

2. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, de 30 de julio de 1992:

"*Subraya* la importancia de la aplicación de medidas adecuadas de reglamentación, de conformidad con las disposiciones del artículo 18 de la Convención de 1988, a todas las fases de recepción, almacenamiento, manipulación, elaboración y entrega de precursores y de productos químicos esenciales en puertos francos y en zonas francas comerciales, así como en otros lugares problemáticos como los depósitos de aduanas" (párrafo 2);

"*Invita* a todos los Estados que fabrican productos químicos a vigilar regularmente el comercio de exportación de precursores y de productos químicos esenciales de una forma que les permita detectar todo cambio de las pautas de exportación que sugiera una desviación de esos productos químicos hacia canales ilícitos" (párrafo 4);

"*Invita* a los Estados que fabrican precursores y productos químicos esenciales y a los Estados de regiones en las que se fabriquen ilícitamente estupefacientes y sustancias sicotrópicas a establecer una cooperación estrecha con el fin de prevenir la desviación de precursores y de productos químicos esenciales hacia canales ilícitos y a examinar, de ser preciso sobre una base regional, la posibilidad de concertar acuerdos o arreglos bilaterales cuando proceda" (párrafo 5);

"*Insta* a los Estados que exportan productos químicos que son esenciales para la producción ilícita de heroína y cocaína, a saber, el anhídrido acético, la acetona, el éter etílico, el ácido clorhídrico, la metiletilcetona, el permanganato potásico, el ácido sulfúrico y el tolueno, a que establezcan mecanismos apropiados para detectar y prevenir su desviación y tráfico ilícito y a que, cuando exista peligro de desviación o de tráfico ilícito de las mencionadas sustancias, vele por que:

- a) Se determine quiénes son los exportadores de esos productos químicos esenciales;
- b) Se exija de los exportadores de productos químicos esenciales que lleven registros detallados de todas las transacciones de exportación, con detalles de los destinatarios finales, y que pongan dichos datos a disposición de las autoridades competentes que deseen inspeccionarlos;

c) Se exija una autorización de exportación para toda remesa en cantidad comercial de dichos productos químicos esenciales a cualquier Estado que se haya determinado que esté afectado por la fabricación ilícita de heroína o cocaína en su territorio o en el que exista el riesgo de que haya desviación de productos químicos esenciales, teniéndose en cuenta los informes pertinentes de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, el Consejo de Cooperación Aduanera y la Organización Internacional de Policía Criminal;

d) Se exija de los solicitantes de autorizaciones de exportación que den toda clase de detalles acerca de los destinatarios finales y de los arreglos de transporte;

e) Cuando examinen las solicitudes de autorización de exportación, las autoridades competentes tomen todas las medidas razonables para verificar el carácter legítimo de las transacciones, en consulta, cuando proceda, con las autoridades competentes de los países de importación" (párrafo 6);

"*Recomienda* que, si lo permiten los principios básicos de sus ordenamientos jurídicos, los Estados fortalezcan la cooperación en la lucha contra la droga aplicando la técnica de la entrega vigilada a nivel internacional en circunstancias apropiadas a remesas sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales" (párrafo 7);

"*Invita* a los gobiernos a establecer una cooperación estrecha con la industria química con miras a detectar transacciones sospechosas de precursores y de productos químicos esenciales y a alentar a esa industria, cuando proceda, a establecer códigos de conducta que complementen los requisitos de fiscalización y fomenten su cumplimiento" (párrafo 16).

3. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1993/40, de 27 de julio de 1993:

"*Exhorta* a todos los gobiernos, que fueron invitados por el Consejo Económico y Social, en su resolución 1992/29, a establecer medidas eficaces para dar cumplimiento al artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, a que tengan plenamente en cuenta las recomendaciones contenidas en el informe final del Grupo de Trabajo de Acción Química" (párrafo 1);

"*Insta* a los gobiernos a que examinen plenamente y, cuando proceda, apliquen las directrices difundidas por el Programa, que se han preparado para uso de las autoridades nacionales con objeto de prevenir la desviación de precursores y productos químicos esenciales" (párrafo 9).

4. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1995/20, de 24 de julio de 1995:

"1. *Insta* a los gobiernos a que invoquen, siempre que proceda, el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, con miras a dar aviso anticipado a los países importadores de toda remesa de sustancias enumeradas en el cuadro I de esa Convención;

2. *Pide* al gobierno de todo país exportador que, a reserva de sus disposiciones legales, notifique los siguientes datos a las autoridades competentes del país importador con anterioridad a toda exportación, aun cuando el país importador no haya solicitado oficialmente esa notificación a tenor de lo dispuesto en el párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988:

- a) Nombre y dirección del exportador y del importador y, cuando sea posible, del consignatario;
- b) Nombre de la sustancia que figura en el Cuadro I de la Convención de 1988;
- c) Cantidad de la sustancia que se va a exportar;

- d) Punto de entrada y fecha de envío previstos;
- e) Cualquier otra información que el gobierno del país exportador juzgue que pueda ser de interés;

3. *Pide* que el gobierno de todo país importador de una sustancia enumerada en el Cuadro I de la Convención de 1988, tan pronto como reciba del país exportador cualquier forma de aviso previo de la exportación, haga investigar la licitud de la operación por sus autoridades administrativas competentes en colaboración con los servicios de vigilancia, y que, con la posible asistencia de la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes, informe al respecto al país exportador;

4. *Insta* a los gobiernos de los países exportadores a que lleven a cabo, al mismo tiempo, su propia investigación en todos los casos dudosos y a que recaben el parecer y la información disponible de la Junta, organizaciones internacionales y gobiernos pertinentes, para la obtención de cualquier dato adicional de que dispongan para la confirmación eventual de una sospecha;

5. *Pide* a los gobiernos que detengan el envío siempre que existan indicios suficientes de que una sustancia pueda ser desviada a canales ilícitos o, de aconsejarlo las circunstancias, colaboren en la entrega vigilada de una remesa sospechosa, en casos especiales en los que se pueda garantizar lo bastante la seguridad del envío, en los que la cantidad y la índole de la sustancia química enviada sean tales que las autoridades competentes crean poderla controlar de modo seguro, y en los que todos los Estados cuya cooperación sea necesaria, incluidos los Estados de tránsito, den su consentimiento a la operación de entrega vigilada;

6. *Insta* a los gobiernos a que incrementen, con carácter de urgencia, su vigilancia de todas las actividades de los intermediarios que trafican con las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, dado el papel que algunos de ellos desempeñan en el desvío de esas sustancias, y a que sometan esas sustancias a requisitos de licencia o a cualquier otra medida eficaz de control que se juzgue necesaria;

7. *Insta asimismo* a los gobiernos a que se cercioren, en lo posible, de que las remesas que entren o salgan de los puertos francos, zonas francas y depósitos de aduana, sean sometidas, siempre que ello pueda ser autorizado, a las medidas de control requeridas para salvaguardar la remesa contra su eventual desvío;

8. *Insta también* a los gobiernos a que, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, informen con regularidad a la Junta, a petición de la misma y en la forma que lo solicite, de las cantidades de sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 que hayan importado, exportado o transbordado y les invita a evaluar la cuantía de sus necesidades anuales para fines lícitos;

9. *Pide* a la Junta que, valiéndose de los servicios del Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas, reúna la información facilitada conforme a lo previsto en el anterior párrafo 8 y que siga desarrollando y fortaleciendo su base de datos con miras a prestar asistencia a los gobiernos en la tarea de evitar el desvío de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988, así como a la Comisión de Estupefacientes en su examen de las medidas destinadas a combatir la fabricación y el tráfico ilícitos, así como el empleo de sustancias sicotrópicas, especialmente estimulantes y sus precursores, y en su labor de formular recomendaciones en esta esfera;

10. *Pide* a todos los gobiernos que notifiquen al Secretario General, con sujeción a las disposiciones de la legislación nacional sobre confidencialidad y protección de datos, el nombre y la dirección de los fabricantes, en su propio país, de las sustancias enumeradas en el Cuadro I de la Convención de 1988 y pide además al Secretario General que incluya esa información en la publicación titulada *Fabricación de estupefacientes y sustancias sicotrópicas que son objeto de fiscalización internacional*<sup>18</sup>;

13. “*Alienta* a los gobiernos a considerar, siempre que sea necesario, el fortalecimiento de los mecanismos de trabajo encaminados a prevenir la desviación de las sustancias enumeradas en el Cuadro II de la Convención de 1988, según se describe en la presente resolución”.

5. El Consejo Económico y Social, en su resolución 1996/29, de 24 de julio de 1996:

## I

### “VIGILANCIA ESPECIAL DE SUSTANCIAS QUE FIGURAN EN LAS LISTAS Y DE SUSTANCIAS QUE NO FIGURAN EN LAS LISTAS

1. *Hace un llamamiento* a todos los Estados partes en la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988 para que promulguen toda legislación que sea necesaria para brindar a sus autoridades competentes la base jurídica necesaria para aplicar plenamente las medidas de fiscalización de productos químicos requeridas o recomendadas en la Convención y todas las resoluciones conexas;

2. *Hace un llamamiento* al Programa de las Naciones Unidas para la Fiscalización Internacional de Drogas y la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes para que, aprovechando los conocimientos especializados de las autoridades nacionales competentes, según sea necesario, establezcan una lista limitada para la vigilancia especial internacional de las sustancias que no figuran en las listas y con respecto a las cuales exista información sustancial de que se utilizan en el tráfico ilícito de drogas, a fin de que, con arreglo a la índole y el patrón del comercio de cada producto, se puedan adoptar medidas apropiadas para impedir que los traficantes utilicen esas sustancias;

3. *Insta* a todos los Estados partes en la Convención de 1988 a que establezcan arreglos, ya sea de carácter voluntario, administrativo o legislativo, en cumplimiento de los cuales sus exportadores, importadores y distribuidores nacionales de los productos químicos y las sustancias incluidos en la lista para la vigilancia especial denuncien los pedidos sospechosos o los robos de tales productos químicos, y cooperen con las autoridades nacionales de represión y fiscalización con respecto a esas sustancias y productos químicos;

4. *Insta* a los Estados partes en la Convención de 1988 a que, con sujeción a sus disposiciones legales, adopten las medidas civiles, penales o administrativas que sean del caso en contra de los proveedores de las sustancias que figuran en las listas o, si es posible, de las incluidas en la lista para la vigilancia especial que no cooperen con las autoridades con respecto a dichas sustancias;

5. *Insta firmemente* a los Estados que exportan sustancias químicas que figuran en las listas a que no permitan la exportación de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 en casos problemáticos que pueda determinar la Junta, o a los corredores o intermediarios que faciliten el comercio, aunque ellos mismos no sean usuarios, a menos que también se identifique previamente a los consignatarios lícitos y se hagan las averiguaciones que convenga;

6. *Insta además* a los Estados a que, de conformidad con sus disposiciones legales, no permitan la importación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 cuando exista el riesgo de desviación, hasta que se pruebe la licitud del importador y la finalidad de la importación de la sustancia química de que se trate;

7. *Insta* a los Estados, excepto en casos en que se haya constatado que existe riesgo de desviación, a que, antes de permitir la importación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988, requieran, de conformidad con sus disposiciones legales, pruebas de la licitud de los

importadores y de los distribuidores nacionales de aquellas sustancias químicas destinadas a la ulterior venta o entrega a distribuidores a granel en el plano nacional;

8. *Insta* a los gobiernos a que examinen los medios de reforzar la cooperación internacional, incluidos, si procede, arreglos o acuerdos bilaterales y multilaterales tendentes a contrarrestar la desviación de sustancias incluidas en las listas y sus sucedáneos;

9. *Invita* a los gobiernos que aún no lo hayan hecho a que designen, con carácter prioritario, autoridades competentes en la fiscalización de las sustancias que figuran en las listas, a que informen al Secretario General de que han adoptado esas medidas y a que intensifiquen el establecimiento de relaciones bilaterales entre los países importadores, exportadores y de tránsito.”

## II

### RECOMENDACIONES PARA LA ACCIÓN

“1. *Insta* a los gobiernos a que adopten medidas concretas para fiscalizar las sustancias químicas incluidas en las listas de conformidad con lo dispuesto en su resolución 1995/20, de 24 de julio de 1995;

2. *Pide* a la Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes que reúna y recopile datos con los que se pueda establecer un patrón del comercio de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, comprendido todo volumen importante de operaciones, que señale a la atención de las autoridades competentes de los países interesados las irregularidades que la Junta, a su juicio, pueda detectar, y que invite a esas autoridades a que faciliten a la Junta información complementaria, si procede, y tomen las medidas apropiadas, en especial de carácter preventivo; entre esas medidas los gobiernos deberían incluir las siguientes, tanto en lo que respecta a la importación como a la exportación:

- a) Consultar con la Junta y proporcionarle datos pertinentes de conformidad con las exigencias jurídicas de la confidencialidad y la protección de la información, cuando exista la preocupación de que al exportar o transbordar tales sustancias o productos químicos éstos puedan desviarse hacia el tráfico ilícito;
- b) En el caso del país importador, verificar la legitimidad de las operaciones sobre la base de las notificaciones previas a la exportación de esas sustancias que envíen los países exportadores, conforme a lo previsto en el artículo 12 de la Convención de 1988;
- c) No permitir la exportación de las sustancias químicas incluidas en los Cuadros I y II de la Convención de 1988 y, si es posible, de las incluidas en la lista para la vigilancia especial a zonas de especial riesgo donde se sabe que se usan comúnmente para producir drogas ilícitas, hasta que se presenten pruebas que permitan establecer que las sustancias o productos químicos que se pretende importar están destinados a fines lícitos;

3 *Pide* que, de acuerdo con las iniciativas adoptadas por la Junta de conformidad con el párrafo 2 *supra*, los gobiernos de los países y territorios exportadores e importadores verifiquen la licitud de las operaciones concretas de que se trate e impidan el despacho de tales remesas hasta que la autoridad competente del país o territorio importador haya indicado, en cumplimiento con los plazos establecidos por el país exportador, que no tiene objeción a la operación de que se trate;

4. *Recomienda* que, siempre que sea posible, los gobiernos obtengan de los operadores notificación anticipada de todas las operaciones propuestas con sustancias incluidas en el Cuadro I de la Convención de 1988 con objeto de verificar su licitud, e informen al respecto a otros países y territorios de conformidad con lo dispuesto en esa Convención;

5. *Insta* a los gobiernos de países y territorios que pongan sobre aviso a otros gobiernos, si procede, por conducto de la Junta, tan pronto como se detecten intentos de desviación, y que cooperen, de ser necesario, en entregas vigiladas, con objeto de impedir que los traficantes recurran a otros países o regiones para obtener los precursores que necesitan;

6. *Insta* a los gobiernos con puertos y zonas francas a que vigilen estrechamente el movimiento de estimulantes anfetamínicos y sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988 a través de los centros de comercio, en cumplimiento de lo dispuesto en la Convención, y que establezcan un mecanismo que permita aprehender las remesas cuando existan sospechas fundadas para ello;

7. *Pide* a los gobiernos con puertos francos y zonas francas que faciliten a la Junta la información que ésta solicite con objeto de fortalecer las medidas encaminadas a vigilar el movimiento de estimulantes anfetamínicos y sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988 en los puertos y zonas antes mencionados;

8. *Alienta* a los gobiernos de países y territorios a que examinen el alcance de sus controles vigentes de la distribución interna para impedir la desviación interna de sustancias que figuran en las listas de la Convención de 1988, que posteriormente puedan pasarse de contrabando a países vecinos en los que tiene lugar la fabricación ilícita de drogas;

9. *Invita* a los gobiernos a que examinen la posibilidad de vigilar a los intermediarios y proveedores que facilitan el comercio aunque ellos mismos no sean usuarios, mediante medidas apropiadas como la aplicación de los actuales procedimientos de fiscalización y el recurso a las sanciones aplicables a otros operadores que manejan o utilizan sustancias químicas sujetas a fiscalización.”

#### *Notas*

ª ST/NAR.4/1994/1.

## *Anexo V*

### **RESUMEN DE LAS RECOMENDACIONES DE LA JUNTA INTERNACIONAL DE FISCALIZACIÓN DE ESTUPEFACIENTES RELATIVAS A LA APLICACIÓN DEL ARTÍCULO 12 DE LA CONVENCIÓN DE 1988 POR LOS GOBIERNOS**

1. A continuación figura un resumen de las recomendaciones relacionadas con la aplicación de controles efectivos por los gobiernos formuladas en informes anteriores de la Junta relativos a la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988. Para facilitar la consulta, las recomendaciones se han agrupado bajo los títulos siguientes: legislación y medidas concretas de fiscalización; designación de una autoridad competente encargada de la aplicación del artículo 12; suministro de información detallada a la Junta respecto de las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos; recopilación de datos y su suministro a la Junta; e intercambio de información sobre transacciones concretas. El anexo se actualizará en futuras versiones del informe, según sea necesario.

#### **A. Legislación y medidas concretas de fiscalización**

##### *1. Legislación*

2. Los gobiernos que no lo hayan hecho aún deben establecer una base legislativa para el control reglamentario de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II y, dentro de ese marco, prever las sanciones y disposiciones penales correspondientes que aseguren la aplicación estricta de la legislación vigente.

##### *2. Mecanismos de trabajo y procedimientos operacionales*

3. Los gobiernos, tengan o no una legislación amplia sobre la fiscalización de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II, deben establecer o perfeccionar mecanismos prácticos de trabajo y procedimientos operacionales para vigilar el movimiento lícito de esas sustancias. Dichos mecanismos y procedimientos pueden establecerse incluso antes de promulgar las leyes pertinentes, mediante disposiciones oficiosas, que no obstante deberían institucionalizarse.

4. Esos mecanismos y procedimientos de trabajo establecidos deben incorporar las actividades de todas las autoridades normativas y encargadas de hacer cumplir la ley pertinentes que se ocupan del control de los precursores. También deben abarcar la labor de la industria para obtener datos pertinentes de productores y distribuidores de sustancias químicas y de organizaciones comerciales, respetando debidamente sus intereses comerciales legítimos.

##### *3. Medidas de fiscalización en general*

5. Dentro de cada región geográfica, se deben armonizar las medidas de fiscalización para que los controles poco rigurosos de un país no menoscaben los esfuerzos de países vecinos, cuyos controles puede que sean más eficaces.

##### *4. Comercio internacional*

6. Los gobiernos que experimenten dificultades para vigilar las importaciones de las sustancias que figuran en el Cuadro I deben invocar el párrafo 10 a) del artículo 12. Los gobiernos tal vez deseen tomar nota de la posibilidad de solicitar que se envíe una notificación previa a las exportaciones de todas las sustancias incluidas en el Cuadro II. En esos casos, el Secretario General ha comunicado a todos los gobiernos que, a petición del Gobierno notificante, se requiere también una notificación previa a la exportación de las sustancias incluidas en el Cuadro II.

7. Los países exportadores deben examinar el alcance de sus mecanismos actuales de control del comercio internacional con miras a fortalecerlos. Para que los controles de la exportación sean eficaces, es también

necesario vigilar las importaciones, algunas de las cuales pueden ser más tarde objeto de reexportación y, por consiguiente, ser desviadas a otras partes.

#### ***5. Distribución interna***

8. Dado que siguen desviándose del comercio interno cantidades importantes de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II para ser introducidas a menudo posteriormente de contrabando en países vecinos donde se fabrican drogas ilícitas, todos los países deberían establecer o fortalecer, según proceda, medidas de fiscalización para la fabricación y/o la distribución lícita de esas sustancias.

#### ***6. Mercaderías en tránsito***

9. Los países de tránsito de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II deberían examinar en especial la doble vertiente de sus actividades, al actuar a la vez como países importadores y como países exportadores, cuando consideren la posibilidad de intercambiar información, de la forma descrita más adelante, como parte de los esfuerzos mundiales para evitar la desviación. Los gobiernos no deben utilizar el gran volumen del tráfico como excusa para no establecer sistemas de control eficaces. En vista de las posibilidades de desviación a través de esos países y territorios, deben introducir urgentemente controles adecuados.

10. Para facilitar el proceso, los gobiernos interesados tal vez deseen examinar las medidas para mejorar los sistemas de control que ya han adoptado otros gobiernos que se enfrentan con problemas de control similares, en la misma región geográfica, y considerar la posibilidad de adoptar enfoques semejantes para prevenir desviaciones.

#### ***7. Intermediarios***

11. En las solicitudes de autorización de exportación deberán figurar todo intermediario vinculado a una determinada transacción de sustancias incluidas en los Cuadros I y II y el propietario de la remesa, y deberá especificarse el destino final de esa remesa.

12. Los gobiernos deben aplicar a los intermediarios las mismas medidas de fiscalización que aplican a otros empresarios que manipulan o utilizan sustancias incluidas en los Cuadros I y II. Concretamente, los intermediarios deben cumplir los requisitos de registro o licencia, según corresponda; mantener los registros pertinentes, y ser objeto de sanciones reglamentarias o penales si se comprueba que favorecen las desviaciones.

### **B. Designación de una autoridad competente encargada de la aplicación del artículo 12**

13. Los gobiernos deben designar las autoridades competentes y comunicar a la Junta sus títulos oficiales, sus direcciones de contacto y sus respectivas funciones en la aplicación del artículo 12 de la Convención de 1988, de conformidad con lo dispuesto en la resolución 1992/29 del Consejo Económico y Social.

### **C. Suministro de información detallada a la Junta respecto de las medidas de fiscalización aplicadas por los gobiernos**

14. Los gobiernos deben informar a la Junta de las medidas de fiscalización que las diversas autoridades aplican o tienen previsto aplicar, especialmente con respecto a la importación y exportación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II de la Convención de 1988.

15. Los países importadores que exigen la presentación de certificados de importación para la importación de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II deben facilitar a la Junta copias de documentos auténticos.

## **D. Recopilación de datos y su suministro a la Junta**

16. Deben suministrarse a la Junta datos sobre las remesas detenidas o suspendidas. La información sobre los métodos de desviación y fabricación de drogas ilícitas reunida debe incluir: métodos concretos utilizados para la fabricación de drogas; capacidades de los laboratorios en los que se han efectuado incautaciones; los nombres de las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita, y sus cantidades.

17. Los gobiernos que aún no lo hayan hecho tienen que establecer mecanismos para reunir datos sobre la fabricación y el comercio lícitos de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II a fin de vigilar sus movimientos. Como mínimo, los gobiernos deberían estar informados sobre las empresas que se dedican al comercio lícito de esas sustancias y las cantidades aproximadas que se fabrican, exportan, importan y utilizan.

## **E. Intercambio de información sobre transacciones concretas**

### ***1. Requisitos previos***

18. Como requisito previo para emprender cualquiera de las actividades esbozadas más adelante, los gobiernos deben designar las autoridades competentes encargadas de la fiscalización de las sustancias que figuran en los Cuadros I y II e indicar sus direcciones de contacto, e intercambiar esa información con otros gobiernos. Deben contar con un sistema de reunión de datos para mantenerse al tanto de las exportaciones e importaciones realizadas y previstas y de la identidad de los empresarios que comercian con esas sustancias. A nivel nacional, necesitan contar también con un mecanismo que permita que todos los organismos gubernamentales que se ocupan de la fiscalización de esas sustancias intercambien información. Finalmente, los gobiernos requieren una base legislativa para la fiscalización de esas sustancias, y deben intercambiar detalles de las medidas de control efectivamente aplicadas con otros gobiernos.

### ***2. Verificación de la legitimidad de las transacciones***

19. Siempre que sea posible hacerlo con regularidad, pero sobre todo cuando se sospeche la posible desviación de una sustancia o en el caso de transacciones concretas relacionadas con grandes cantidades de las sustancias incluidas en los Cuadros I y II, los países exportadores deben comprobar la licitud de las transacciones, ya sea directamente con las autoridades del país importador, o a través de la Junta, antes de autorizar el envío. Los gobiernos deben presentar solicitudes de información aun cuando no se haya institucionalizado todavía los mecanismos y procedimientos pertinentes.

20. A esos efectos, las autoridades de los países exportadores han de proporcionar a las autoridades equivalentes de los países de importación o de tránsito todos los detalles pertinentes de la exportación prevista antes de que tenga lugar la transacción. Tampoco deben autorizar exportaciones hasta que las autoridades del país importador o de tránsito hayan indicado que no tienen nada que objetar a esas exportaciones.

21. Los países importadores deben responder a las solicitudes de información relacionadas con la licitud de transacciones concretas, indicando si ha de autorizarse el envío o si debe detenerse. Para no demorar injustificadamente el comercio lícito, es, pues, fundamental que los gobiernos de los países importadores respondan sin demora a dichas solicitudes de información.

22. En los casos en que a raíz de las solicitudes de información acerca de las transacciones se descubrieran indicios sospechosos, las autoridades competentes deben considerar no sólo la posibilidad de detener la exportación, sino también la de organizar entregas vigiladas con las autoridades del otro país, a fin de facilitar la determinación del lugar de la fabricación ilícita de las drogas y la detención y el enjuiciamiento de los fabricantes ilícitos involucrados. Al examinar la posibilidad de realizar una entrega vigilada, deben tomarse debidamente en cuenta las dificultades jurídicas y prácticas de esa acción, así como los riesgos que implica.

23. Los países que tienen un sistema de registros de importadores o de concesión de licencias a los importadores deben verificar si la empresa importadora indicada en la información enviada por el país exportador

está registrada o es titular de una licencia. En los casos en que no exista un sistema de ese tipo, la información proporcionada por el país exportador puede ayudar al gobierno del país importador a establecer una lista de las empresas importadoras.

24. Además, las autoridades competentes del país importador deben ponerse también con contacto con las compañías importadoras para determinar si la remesa de que se trata debe permanecer en el país o está destinada a ser reexportada. En este último caso, las autoridades deben ponerse en contacto con el siguiente país importador y suministrar la información indicada anteriormente, según proceda.

### ***3. Notificaciones previas a la exportación y seguimiento por los países importadores***

25. Dado que los gobiernos de los países importadores no siempre tienen conocimiento de las remesas de sustancias clasificadas destinadas a sus territorios, es esencial que los gobiernos de los países que exportan sustancias incluidas en los Cuadros I y II proporcionen algún tipo de notificación previa a la exportación a las autoridades competentes de los países importadores respecto de todas las transacciones relacionadas con esas sustancias, independientemente de las sospechas que puedan tener sobre posibles desviaciones. Con ese fin, los gobiernos de los países exportadores deben proporcionar esas notificaciones respecto de todas las sustancias que figuran en los Cuadros I y II. En la medida de lo posible, las notificaciones deben enviarse periódicamente, incluso en los casos en que no se haya recibido de los países importadores ninguna solicitud oficial de conformidad con las disposiciones del párrafo 10 a) del artículo 12 de la Convención de 1988. Como mínimo, tales notificaciones deberían contener información sobre la sustancia y el importador de que se trate, y la fecha aproximada de envío.

26. A este respecto, se invita a los países que ya hayan establecido un sistema de autorizaciones de exportación para las sustancias incluidas en los Cuadros I y II de conformidad con su legislación nacional, a que envíen sistemáticamente copias de las autorizaciones de exportación a las autoridades competentes de los países importadores.

27. Los gobiernos que reciben notificaciones previas a la exportación o copias de autorizaciones de exportación deben responder al país exportador. Como en el caso de las solicitudes para verificar la licitud de las transacciones, al país importador le conviene responder inmediatamente, dado que así las autoridades competentes del país exportador pueden detener a tiempo una exportación no deseada, u organizar una entrega vigilada. En los casos de reexportación, deben proporcionar al siguiente país de destino una notificación similar a la que hubieren recibido.

### ***4. Datos generales sobre la exportación y seguimiento por los países importadores***

28. Los países que exportan sustancias incluidas en los Cuadros I y II deben facilitar periódicamente al menos información general sobre esas exportaciones a los respectivos países importadores. Esa información debe incluir, como mínimo, el nombre de la empresa importadora y las tendencias de las exportaciones.

29. Los países importadores deben informar a los países exportadores sobre el uso final y la licitud de los envíos de los que éstos les hubieren informado.

### ***5. Sistema para alertar a otros países de remesas sospechosas y seguimiento de esos avisos de alerta***

30. Los gobiernos deben suministrar a la Junta información detallada sobre los envíos suspendidos o detenidos en la que figuren los motivos de la suspensión o detención de esos envíos, los aspectos que en primera instancia resultaron sospechosos a las autoridades competentes, y una mención de si las circunstancias sospechosas fueron aclaradas posteriormente.

31. Los gobiernos que reciban notificaciones sobre envíos detenidos o suspendidos deben investigar todos los casos que se señalen a su atención y responder a las autoridades del país exportador indicando si la sospecha estaba justificada o si las investigaciones han demostrado que estaba infundada. Cuando las sospechas se

confirмен, el país importador deberá adoptar también medidas apropiadas contra la empresa de que se trate, con arreglo a la legislación nacional vigente.

32. Todos los gobiernos deben alertar a sus contrapartes, por conducto de la Junta cuando fuere necesario, de los intentos sospechosos de obtener sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas para que los traficantes que no hayan podido obtener productos químicos en un país no los consigan en otro.

33. Todos los gobiernos que hayan establecido un mecanismo para alertar a los países vecinos tan pronto como se detecten intentos de desviación deben informar también a otros gobiernos, por conducto de la Junta si fuere necesario, dado que, una vez descubiertos, es posible que los traficantes recurran a otros países o regiones para obtener las sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de las drogas que necesitan.

#### ***6. Notificación a los países exportadores de las autorizaciones de importación expedidas***

34. Los gobiernos de los países importadores que hayan establecido un sistema de autorizaciones deben proporcionar a las autoridades competentes de los países exportadores los nombres de las empresas autorizadas a importar sustancias utilizadas en la fabricación ilícita de drogas.

35. En caso de que se necesite un certificado para cada operación de importación, los gobiernos de los países importadores deben proporcionar copias de los certificados de importación a las autoridades competentes de los países exportadores. Este trámite debe realizarse lo antes posible, preferiblemente en el momento en que se efectúe el pedido a la empresa exportadora.

#### ***7. Función de la Junta***

36. La Junta está dispuesta a ayudar, siempre que sea necesario y en la medida de lo posible, a obtener la información adicional de que pueda disponerse en las bases de datos de los gobiernos o de otras organizaciones internacionales y regionales. De esta forma, la Junta desarrollará plenamente la función que se le ha asignado de "punto de acceso" para el intercambio de información, dentro de la red internacional de bases de datos y entre los distintos gobiernos, a través de las comunicaciones electrónicas directas que se hayan establecido.

#### ***8. Carácter confidencial de la información***

37. El secreto comercial debe protegerse, pero no se debe permitir que obstaculice la prevención de las desviaciones y beneficie así a los traficantes.

La Junta Internacional de Fiscalización de Estupefacientes (JIFE) se compone de trece miembros que desempeñan su cargo a título personal y no como representantes gubernamentales. Las obligaciones principales de la JIFE en virtud de los tratados sobre fiscalización de drogas son esforzarse, en cooperación con los gobiernos, por lograr los siguientes objetivos: *a)* limitar el cultivo, la producción, la fabricación y el uso de estupefacientes y de sustancias sicotrópicas a la cantidad necesaria para fines médicos y científicos; *b)* garantizar que se disponga de las cantidades de esas sustancias que sean necesarias para fines legítimos; y *c)* impedir el cultivo, la producción, la fabricación, el tráfico y el uso ilícitos de esas sustancias. Además, al entrar en vigor la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas de 1988, la Junta desempeña funciones específicas en lo que respecta al control de aquellas sustancias que son de uso frecuente en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

En cumplimiento de esas obligaciones, la JIFE:

*a)* Administra los sistemas de provisiones de estupefacientes y de evaluación voluntaria de sustancias sicotrópicas, y vigila el comercio internacional de productos químicos mediante el sistema de información estadística, con miras a ayudar a los gobiernos a lograr, entre otras cosas, un equilibrio entre la oferta y la demanda;

*b)* Vigila y promueve medidas adoptadas por los gobiernos para prevenir la desviación de sustancias frecuentemente utilizadas en la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas, y evalúa tales sustancias para determinar un posible cambio del alcance de la fiscalización de los Cuadros I y II de la Convención de 1988;

*c)* Analiza la información proporcionada por los gobiernos, los órganos de las Naciones Unidas, los organismos especializados u otras organizaciones internacionales competentes, con miras a garantizar que los gobiernos cumplan adecuadamente las disposiciones de los convenios, y recomienda las medidas correctoras necesarias;

*d)* Mantiene un diálogo permanente con los gobiernos para ayudarlos a cumplir las obligaciones que les imponen los convenios, y recomienda, cuando procede, que asistencia técnica o financiera sea proporcionada con esta finalidad.

La JIFE se reúne dos veces al año cuando menos. La Junta publica un informe anual sobre su labor, que se complementa con informes técnicos detallados sobre estupefacientes, sobre sustancias sicotrópicas y sobre precursores y productos químicos frecuentemente utilizados para la fabricación ilícita de estupefacientes y sustancias sicotrópicas.

### كيفية الحصول على منشورات الأمم المتحدة

يمكن الحصول على منشورات الأمم المتحدة من المكتبات ودور التوزيع في جميع أنحاء العالم . استعلم عنها من المكتبة التي تتعامل معها أو اكتب إلى : الأمم المتحدة ، قسم البيع في نيويورك أو في جنيف .

如何获取联合国出版物

联合国出版物在全世界各地的书店和经售处均有发售。 请向书店询问或写信到纽约或日内瓦的联合国销售组。

### HOW TO OBTAIN UNITED NATIONS PUBLICATIONS

United Nations publications may be obtained from bookstores and distributors throughout the world. Consult your bookstore or write to: United Nations, Sales Section, New York or Geneva.

### COMMENT SE PROCURER LES PUBLICATIONS DES NATIONS UNIES

Les publications des Nations Unies sont en vente dans les librairies et les agences dépositaires du monde entier. Informez-vous auprès de votre libraire ou adressez-vous à : Nations Unies, Section des ventes, New York ou Genève.

### КАК ПОЛУЧИТЬ ИЗДАНИЯ ОРГАНИЗАЦИИ ОБЪЕДИНЕННЫХ НАЦИЙ

Издавания Организации Объединенных Наций можно купить в книжных магазинах и агентствах во всех районах мира. Наводите справки об изданиях в вашем книжном магазине или пишите по адресу: Организация Объединенных Наций, Секция по продаже изданий, Нью-Йорк или Женева.

### COMO CONSEGUIR PUBLICACIONES DE LAS NACIONES UNIDAS

Las publicaciones de las Naciones Unidas están en venta en librerías y casas distribuidoras en todas partes del mundo. Consulte a su librero o diríjase a: Naciones Unidas, Sección de Ventas, Nueva York o Ginebra.